

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 761473103002-2023-00133-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ BERNAL
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Alexander Ramírez Bernal en contra de SBS Seguros Colombia S.A. y otro, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR ALEXANDER RAMIREZ BERNAL

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENOMINADOS “RELATIVOS AL HECHO”:

Frente al hecho “1”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado.

No obstante, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se permite corroborar que el día 28 de octubre de 2022 en inmediaciones de la carrera 4 con calle 23ª del municipio de Cartago Valle del Cauca se presentó accidente de tránsito

que involucró el vehículo de placas KYX-430 conducido por el señor Francisco Moreno Pérez y la motocicleta de placas QRF-20E conducida por el señor Alexander Ramírez Bernal.

Sin perjuicio a lo anterior, se indica que no se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. Lo anterior debido a que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada puesto que el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima y, de otro lado, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Frente al hecho “2”: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, ya que este implica la realización del riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 el cual no se encuentra demostrado en el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto en la contestación dada al hecho “1” de la demanda.

Es cierto lo que concierne a la propiedad del vehículo de placa KYX-430 que versaba sobre la sociedad EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S y la existencia del contrato de seguro con mi representada SBS Seguros Colombia S.A. para el 28 de octubre de 2022.

Frente al hecho “3”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “4”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENOMINADOS “RELATIVOS A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS”:

Frente al hecho “5”: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No se admite la utilización del término “sinistro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, ya que este implica la realización del riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 el cual no se encuentra demostrado en el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto en la contestación dada al hecho “1” de la demanda.
- No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho respecto de la atención médica recibida por el señor Alexander Ramírez Bernal dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre los procedimientos médicos a los que fue presuntamente sometido el señor Alexander Ramírez Bernal dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi representada lo manifestado por el demandante en este hecho, toda vez que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con el documento obrante dentro del expediente denominado “010DictamenparacalificarPerdidacapacidad.pdf”, es posible observar dicho dictamen realizado por el médico Alexander Narváez Parra al señor Alexander Ramírez Bernal, no puede surtir los efectos probatorios que se pretenden con este y tampoco podría darse el reconocimiento de los perjuicios que con base a él se solicitan, dado que, este profesional médico no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993. En gracia de discusión, debemos establecer que en todo caso este dictamen no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable por cuanto se observa que no cumple con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, ya que, no aporta los documentos que le sirven de fundamento para la elaboración del mismo.

Frente al hecho “8”: A mi mandante no le consta lo relacionado con los presuntos perjuicios sufridos por el demandante derivados de las lesiones sufridas dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho “9”: A mi mandante no le consta lo relacionado con los presuntos perjuicios sufridos por el demandante derivados de las lesiones sufridas dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho “10”: A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, es necesario aludir que no existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor, ya que, no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil, como por ejemplo, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición. Máxime, si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo.

Frente al hecho “11”: A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, se reitera que no existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor, ya que, no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil, como por ejemplo, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición. Máxime, si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por

ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo.

Frente al hecho “12”: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No se admite la utilización del término “sinistro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, ya que este implica la realización del riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 el cual no se encuentra demostrado en el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto en la contestación dada al hecho “1” de la demanda.
- A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho sobre el daño emergente sufrido por el demandante con ocasión a los daños materiales de la motocicleta de placas QRF-20E dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, se reitera que no existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor, ya que, no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil, como por ejemplo, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición. Máxime, si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo y por lo tanto, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante.

Además, es necesario destacar que el demandante Alexander Ramírez Bernal pretende el reconocimiento de un daño emergente conforme a las presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario en el documento denominado “006SoporteDañoEmergentecotizaciónMoto” corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante, inclusive como daño emergente futuro pues no se acredita su cuantificación.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENOMINADOS “RELATIVO AL NEXO CAUSAL”:

Frente al hecho “13”: El numeral contiene varios aspectos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No se admite la utilización del término “sinistro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, ya que este implica la realización del riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 el cual no se encuentra demostrado en el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto en la contestación dada al hecho “1” de la demanda.
- No es cierto como está redactado el hecho respecto de la trayectoria “pre-impacto”, pues debe aclararse que el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 conducía sobre la carrera 4ª sentido este, con destino a la calle 23 de la ciudad de Cartago mientras que el señor Alexander Ramirez Bernal en su calidad de conductor de la motocicleta de placas QRF-20E conducía sobre la carrera 4ª pero en el sentido vial oriente a occidente. Es decir, contrario al vehículo de placas KYX-430, tal y como se desprende del IPAT y del mismos daños materiales sufridos al vehículo de propiedad de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. que se perciben en el documento “003 Documentos procedente Fiscalia.pdf” desde la página 74 y subsiguientes.

Frente al hecho “14”: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No se admite la utilización del término “sinistro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, ya que este implica la realización del riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 el cual no se encuentra demostrado en el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto en la contestación dada al hecho “1” de la demanda.
- No es cierto que el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 haya realizado una maniobra descuidada, negligente y/o peligrosa, pues, como puede confirmarse de la versión de los hechos rendida por este en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 con base al formato de reporte de incidentes de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. el 28 de octubre de 2022 y que obra en el expediente digital más precisamente en el documento denominado “027ContestaciónConAnexos” página 60, el vehículo tipo camioneta se detuvo previo a realizar el giro analizando con diligencia si se acercaba algún otro agente vial sin que se observará alguno.

Por ende, el accidente de tránsito fue causado porque el señor Alexander Ramírez Bernal en la motocicleta de placas QRF-20E quien se desplazaba a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor

Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430, por lo anterior desde ya el Despacho deberá considerar que no es posible adjudicar ningún tipo de responsabilidad a la parte demandada por el accidente.

Frente al hecho “15”: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No se admite la utilización del término “sinistro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, ya que este implica la realización del riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 el cual no se encuentra demostrado en el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto en la contestación dada al hecho “1” de la demanda.
- No es cierto que el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 haya transitado sin las debidas precauciones, pues, como puede confirmarse de la versión de los hechos rendida por este en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 con base al formato de reporte de incidentes de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. el 28 de octubre de 2022 y que obra en el expediente digital más precisamente en el documento denominado “027ContestaciónConAnexos” página 60, el vehículo tipo camioneta se detuvo previo a realizar el giro analizando con diligencia si se acercaba algún otro agente vial sin que se observará alguno. Por ende el accidente de tránsito fue causado porque el señor Alexander Ramírez Bernal en la motocicleta de placas QRF-20E quien se desplazaba a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430, por lo que se concluye que fue la conducta poco cuidadosa del demandante la determinante para la ocurrencia del accidente; lo anterior sin duda genera para la víctima la obligación de soportar el daño que ella misma causó.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en el accidente

ocurrido el 28 de octubre de 2022; y segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta del conductor Francisco Moreno Pérez y las lesiones del señor Alexander Ramírez Bernal.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Oposición frente a la pretensión “1”: Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S por el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2022 en donde resultó lesionado el señor Alexander Ramírez Bernal, toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima: Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Alexander Ramírez Bernal, quien se desplazaba en la motocicleta de placas QRF-20E a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430. Además, el demandante NO portaba el casco de seguridad ni licencia de conducción, y era consumidor habitual de cannabis, situación que quedó plasmada en la versión de los hechos rendida por el conductor del vehículo de placas KYX-430 con base al formato de reporte de incidentes de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S, el informe ejecutivo FPJ-3 más precisamente en álbum del lugar de los hechos y la historia clínica del demandante que obra en el documento denominado “002HISTORIA CLINICA.pdf” del expediente digital más precisamente en la página 61 y subsiguientes. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por el señor Alexander Ramírez Bernal, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Oposición frente a la pretensión “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que resulta importante destacar que la mera existencia del contrato de seguro, no obliga a la compañía aseguradora a generar ningún tipo de erogación económica, tomando en cuenta que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de la sociedad Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S, situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró. Además, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y en dicha medida conforme al artículo 1077 del C.Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria pero sobre todo condicional de mi representada SBS Seguros Colombia S.A.

Oposición frente a la pretensión “3”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión consecuencial de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tienen vocación de prosperidad. Frente a las sumas de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

PERJUICIO PATRIMONIAL: primariamente es válido aclarar que la parte demandante solicita el valor de \$41.646.288 por concepto de daño patrimonial en concordancia al juramento estimatorio donde refiere las siguientes sumas:

- **Lucro cesante:** la suma de \$36.348.038, por concepto de lucro cesante, consolidado y futuro, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento y pago de este perjuicio comoquiera que no concurren los presupuestos necesarios para acceder a la indemnización del referido perjuicio, por cuanto: i) Al interior del proceso se encuentra probado que el señor Alexander Ramírez Bernal era desempleado para la fecha de los hechos, tal y como se concluye del documento denominado “003 Documentos procedente Fiscalia.pdf” que obra en el expediente digital específicamente en la página 48 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejercía alguna actividad lucrativa, ii) Consultado el ADRES, se observa que el señor Alexander se encuentra actualmente afiliado al régimen de salud en calidad de subsidiado y no de contributivo, iii) En efecto, dentro del plenario obra un documento titulado como dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el cual se pretende acreditar dicha pérdida, sin embargo, como se estableció anteriormente este documento **NO** puede surtir los efectos probatorios que persigue, comoquiera que el mismo fue suscrito por el médico particular Alexander Narváez Parra, quien no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, habida cuenta que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, iv) En gracia de discusión, se manifiesta que en todo caso este dictamen no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable por cuanto se observa que no cumple con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, ya que, no aporta los documentos que le sirven de fundamento para la elaboración del mismo.
- **Daño emergente:** **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de este perjuicio, dado que no existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor, ya que, no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil, como por ejemplo, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición. Máxime, si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de

propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo, por lo tanto, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante.

Además, es necesario destacar que el demandante Alexander Ramírez Bernal pretende el reconocimiento de un daño emergente conforme a las presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario en el documento denominado “006SoporteDañoEmergentecotizaciónMoto” corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:

- **Daño moral: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**¹, de manera que es inadmisble considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.
- **Daño a la vida y relación: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor Alexander Ramirez Bernal, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida y relación del paciente y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien esta alta corporación accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), como consecuencia de parálisis cerebral²**, es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

Oposición frente a la pretensión “4”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la segunda pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, indicó que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Oposición frente a la pretensión “5”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión consecuencial de la primera que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$ 41.646.288, sin embargo, la misma norma establece que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3943-2020, 19 de octubre de 2020

(...)”. (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

A) Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor Alexander Ramírez Bernal, con ocasión al hecho del 28 de octubre de 2022 quedó cesante laboralmente. Además, el dictamen allegado con el escrito de la demanda no puede surtir los efectos probatorios que persigue comoquiera que el mismo fue suscrito por el médico particular Alexander Narváez Parra, quien no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993; **(ii)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor Alexander Ramírez Bernal realizará algún tipo de actividad lucrativa para la fecha de los hechos. Por el contrario, de las pruebas adosadas al plenario se desprende que el demandante era desempleado como puede referenciarse en el documento denominado “003 Documentos procedente Fiscalía.pdf” que obra en el expediente digital más precisamente en la página 48 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad productiva. **(iii)** Verificada la página del ADRES, se observa que el demandante se encuentra actualmente afiliado al régimen de salud en calidad de subsidiado y no de contributivo, tal como debiera ser si efectivamente realizara alguna actividad lucrativa. **(iv)** No opera la presunción del salario mínimo toda vez que no obran pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

B) Frente al daño emergente:

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente, debe advertirse que: **(i)** No existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor de la motocicleta de placas QRF-20E, ya que no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil; **(ii)** Quien figura como propietario de la motocicleta de

placas QRF-20E es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo, lo que concluye que, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante; (iii) El demandante Alexander Ramírez Bernal pretende el reconocimiento de un daño emergente conforme a las presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario en el documento denominado “006SoporteDañoEmergentecotizaciónMoto” corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

En este punto es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 28 de octubre de 2022 no hubo responsabilidad por parte del señor Francisco Moreno Pérez como conductor del vehículo de placas KYX-430. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir, del señor Alexander Ramírez Bernal quien se desplazaba en la motocicleta de placas QRF-20E a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430. Además, el demandante NO portaba el casco de seguridad ni licencia de conducción y era consumidor habitual de cannabis. Situaciones que quedaron plasmadas en la versión de los hechos rendida por el conductor del vehículo de placas KYX-430, el informe ejecutivo FPJ-3 más precisamente en álbum del lugar de los hechos y la historia clínica del demandante que obra en el documento

denominado “002HISTORIA CLINICA.pdf” del expediente digital más precisamente en la página 61 y subsiguientes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a

*“imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta imprudente de convertirse en un agente vial imperceptible es atribuible únicamente al señor Alexander Ramírez Bernal, pues desencadenó el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 28 de octubre de 2022. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido a la exposición al peligro de al ser un agente vial imperceptible por parte del señor Alexander Ramírez Bernal pues, así se logra determinar en las siguientes pruebas:

- A. Versión de los hechos rendida por el señor Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430, formato de reporte de incidentes de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. del 28 de octubre de 2022 y que obra en el expediente digital más precisamente en el documento denominado “027ContestaciónConAnexos” página 60 :

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

SOBRE LAS 11:00 U 11:30 DE LA NOCHE ME DIRIJO A MI DOMICILIO Y HE DE IR DE LA CARRERA 4 A LA CALLE 23 A DE CARTAGO. TRAS DETENER EL VEHICULO PARA GIRAR A 90° Y MIRAR PROCEDO A REALIZAR EL GIRO. NO SE VE NINGUN VEHICULO ACERCANDOSE Y PROCEDO A REALIZAR LA MANIOBRA. DE PRONTO SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE Y SALTAN LOS AIRBAG LATERALES. AL BAJAR VEO A UN MUCHACO CON UNA MOTOCICLETA HERIDO CON UN FUERTE GOLPE EN LA CABEZA AL NO DISPONER DE CASCO Y CHOCAR CONTRA LA CAMIONETA EN EL LATERAL. NO SE LE VE AL NO DISPONER DE LUCES NI CHALECO REFLECTANTE. ME DISPONGO A SOCORRERLO JUNTO A UNA VECINA LLAMANDO AL SERVICIO MEDICO Y PARANDO EL TRAFICO PARA PRESTAR APOYO HASTA LA LLEGADA DEL EQUIPO MEDICO.

B. Informe ejecutivo FPJ-3 en el álbum del lugar de los hechos, que se puede percibir en el expediente digital en el documento denominado “003Documentos procedente Fiscalia.pdf” específicamente en la página 77 y siguientes, donde se puede observar la motocicleta de placas QRF-20E con las luces apagadas al momento del accidente de tránsito:

FOTOGRAFIA No. 15



FOTOGRAFIA DE LUGAR DE LOS HECHOS
CARRERA 4 CON CALLE 23ª
TOMA POR LA CALLE 23ª
SENTIDO SUR A NORTE

FOTOGRAFIA No. 16



FOTOGRAFIA DE LUGAR DE LOS HECHOS
CARRERA 4 CON CALLE 23ª
TOMA POR LA CALLE 23ª
SENTIDO SUR A NORTE

C. El IPAT omitió por completo dar un informe claro y preciso sobre si el señor Alexander Ramírez Bernal portaba el casco y el chaleco reflectante, además de estar bajo los efectos de psicoactivos, como se puede ver en el siguiente extracto:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 1					
CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Ramirez Bernal, Alexander		c.c. 1.113.858.338			colombiano		01/03/04	M	HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	
Calle 17 N° 64 B/ el llano.		Cartago		316 789 1329		AUTORIZO		NO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORIA		RESTRICCIÓN		EXP. VEN.	
SI								DIA MES AÑO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO		CASCO	
Hospital San Juan D.P.		Se encuentra descripta en la epícrisis.				SI		NO	

La ausencia de casco de seguridad es concordante con el diagnostico otorgado a la víctima, dado que fue catalogado con trauma craneoencefálico:

PACIENTE DE 18 AÑOS CON DX:

1.TEC SEVERO
1.1 ACCIDENTE DE TRASITO
2. CONTUSIONES HEMORRAGICA FRONTOPARIAETALES DERECHAS
7J.0 *HOSVITAL*

Además de ello, en el documento denominado “002HISTORIA CLINICA.pdf” del expediente digital más precisamente en la página 61, se desprende que el demandante es consumidor habitual de Cannabis, es decir, que consume este psicoactivo de forma continuada o con frecuencia.

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION *1113858338*

HISTORIA CLINICA No. 1113858338		G. Etareo 5	Edad 18	AÑOS
Cedula	1113858338	ALEXANDER RAMIREZ BERNAL		Sexo Masculino
INGRESO Fec: 29/10/2022 03:04:49		EGRESO Fec: 04/11/2022 16:25:41		
Atn. Ingreso TRIAGE		Atn. Egreso HOSPITALIZACION		

Pabellon Evolución: 58 ROSALES CONSULTORIO URGENCIAS

UCI DIA:
DR. ALEJANDRO. RIVERA INTENSIVISTA.
DR. JUAN DAVID GALVIS. MD GENERAL.
DR. JORGE BRAVO MÉDICO INTERNO FUAM.

VALORACION CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL DE ACUERDO AL PROTOCOLO INSTITUCIONAL Y CONSENSO COLOMBIANO DE ATENCION, DIAGNOSTICO Y MANEJO DE INFECCION POR SARS-COV-2/ COVID-19 EN ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION EN SALUD 03/2020 CUMPLENDO PROTOCOLO INSTITUCIONAL CLINICA LOS ROSALES , LAVADO DE MANOS.

DIA DE UCI: 1.
DIAGNOSTICOS
1.TCE SEVERO EN INCIDENTE DE TRANSITO(CONDUCTOR DE MOTO).
2.CONTUSIONES HEMORRAGICAS: FRONTALES Y TEMPORAL DER.
3.HSA TRAUMATICA.
4.FRACTURA LONGITUDINAL DE LA MASTOIDEAS CON OCUPACION DE CELDAS MASTOIDEAS Y OIDO MEDIO.
5.CONTUSIONES Y LACERACIONES EN TEJIDOS BLANDOS DE LA CARA.

HÁBITOS: CONSUMIDOR HABITUAL DE CANNABIS.

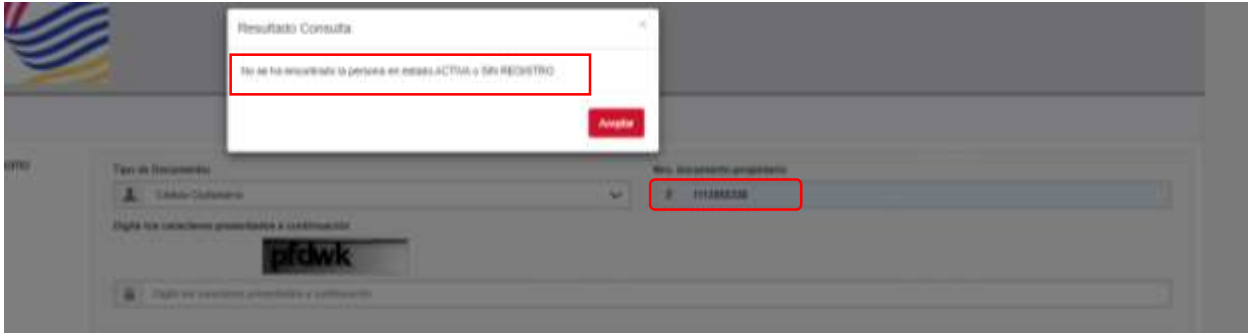
SUBJETIVO: CONDICION CRITICA.

Así mismo, se corrobora la falta de diligencia y cuidado del demandante ya que este no está autorizado para conducir vehículos. Así se evidencia en el informe de accidente de tránsito, pues el señor Alexander Ramírez Bernal no contaba con licencia de conducción:

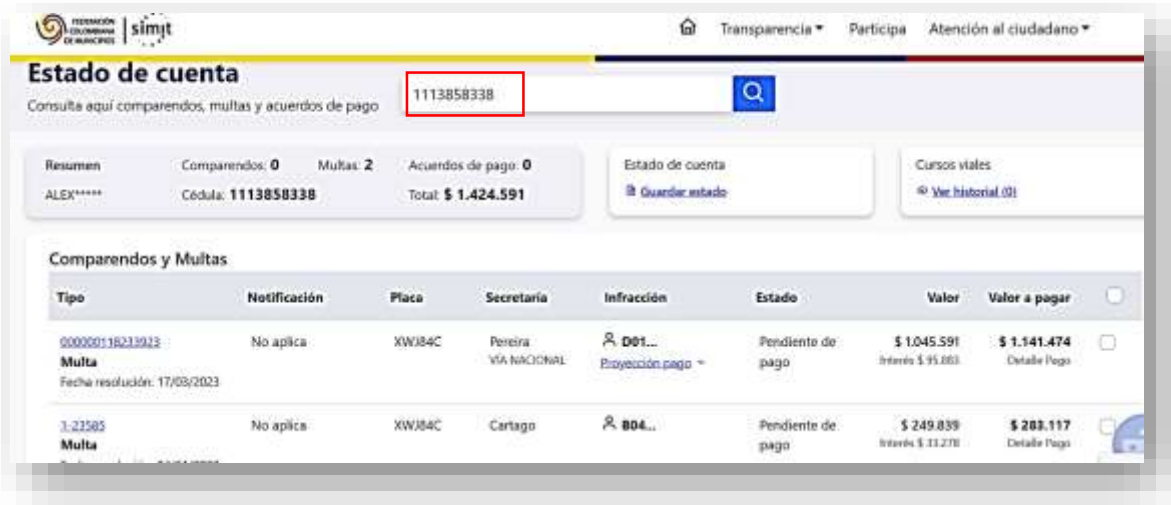
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

CONDUCTOR		VEHICULO	
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD
Ramirez Bernal. Alexander	C.C. 1113858338	Colombiano	
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO
Calle 17 N° 6-64 B/ El Llano		Cartago	316 389.1320
FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
01/08/2004		♂	MUERTO ☐ HERIDO ☒
SE PRACTICÓ EXAMEN		AUTORIZADO	EMBRAGUEZ
SI ☒ NO ☐		SI ☒ NO ☐	ORADO ☐ S. PSICOACTIVAS ☐
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA/RESTRICCION
SI ☒ NO ☐			
EXPI - VEN -		CÓDIGO OF. TRANSITO	
DIA MES AÑO			
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES	
Hospital san Juan D.D.		Se encuentra descripta en la epícrisis.	

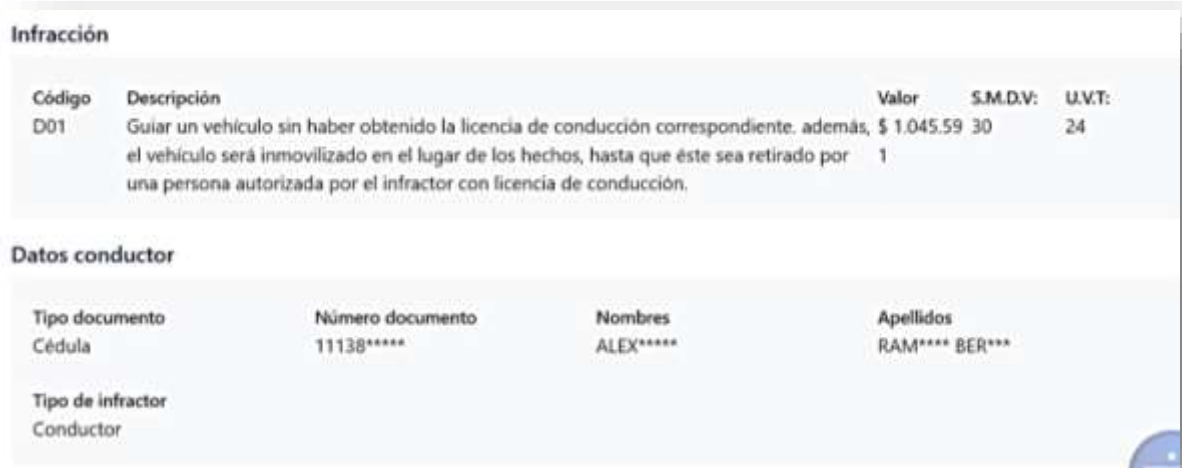
De hecho, el señor Alexander Ramírez Bernal ni siquiera estaba patentado o lo que es lo mismo, autorizado para conducir vehículos, pues al consultar en el RUNT no se encontró que fuera poseedor de dicha licencia:



Siendo necesario resaltar en este punto que el accionante tiene varias infracciones y multas registradas activas por la actividad de conducción de vehículos, veamos:



De hecho, el ultimo comparendo relacionado es una infracción de guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente:



Como se permite concluir de las pruebas relacionadas, no cabe duda de que el señor Alexander Ramírez Bernal se expuso al riesgo al convertirse en un agente vial imperceptible al no portar luces encendidas ni chaleco reflectante, además de que fue gravemente imprudente al conducir a altas velocidades sin casco, ni licencia de conducción. De tal suerte, el Despacho deberá considerar que ninguna maniobra realizó Francisco Moreno Pérez que generará el accidente, más aún cuando tampoco puede afirmarse como lo hace la parte demandante, que haya sido el vehículo tipo camioneta de placas KYX-430 quien realizó un giro repentino. Efectivamente, a partir de la versión del mismo se logra concluir que realizó la maniobra con diligencia, cuidado y precaución, por su parte fue el motociclista quien terminó colisionado el vehículo tipo camioneta por el exceso de velocidad.

Frente a ello también el Despacho debe considerar que el accidente de tránsito ocurrió a mediados de las 11:46 de la noche. De tal suerte, que el demandante desconoció las normas de tránsito que son exigibles a los agentes viales a fin de preservar su vida y bienestar que se referencian en los artículos 86, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre donde se establece la necesidad de utilización de luces, chalecos o chaquetas reflectivas y el casco de seguridad respectivamente.

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor de la camioneta de placas KYX-430 y los perjuicios presuntamente causados al demandante no existe relación de causalidad alguna. Puesto que resultó probado en el plenario que el accidente del 28 de octubre de 2022 se produjo por el actuar del señor Alexander Ramírez Bernal quien se expuso imprudentemente al riesgo. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima quien se desplazaba en la motocicleta de placas QRF-20E a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, además de que el demandante NO portaba el casco de seguridad ni licencia de conducción y era consumidor habitual de cannabis, situación que indudablemente rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar del señor Francisco Moreno Perez y el daño deprecado por la parte demandante. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso *sub examine*, es preciso que se tenga en cuenta que la parte demandante pretende atribuir responsabilidad exclusivamente con el IPAT, pese a que este documento no acredita de manera fehaciente el origen, desarrollo ni resultado del accidente como se indica en la demanda. Efectivamente, el mismo no contiene un juicio de responsabilidad y tampoco constituye una prueba de carácter técnico, exclusivamente contiene una mera hipótesis incapaz de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de la parte demandada.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el C.G.P. para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se

encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa KYX-430, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio. Por otra parte, es importante reseñar que el IPAT no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que estos informes tienen parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente o policía como informante del suceso.

Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de este:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación

del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De lo reseñado de manera precedente se deduce necesariamente que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia, referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis. Lo anterior, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas KYX-430.

Sin perjuicio a lo anterior, debe indicarse que en el presente caso deberá darse la neutralización de culpas por ejercicio simultaneo de actividades peligrosas, lo que lleva a exigirle a la parte demandante la prueba de la culpa que alega, así lo estableció la sentencia SC2107 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) La Corte resolvió el problema de concurrencia de causas de las actividades peligrosas adoptando teorías tales como la neutralización de presunciones aniquilando la presunción de culpa y dando paso a la culpa probada y/o graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

De lo reseñado de manera precedente se deduce necesariamente que el hecho de haberse cuasado un daño por la intervención encontrada de agentes que despliegan actividades peligrosas genera la mutación de pasar del riesgo como factor de imputación a una base de la culpa que deberá ser probada de manera razonable, coherente y autónoma.

En conclusión, en el caso *sub examine*, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad exclusivamente con el IPAT, que contiene una mera hipótesis incapaz de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de la parte demandada, siendo de reiterar que, al tratarse de un evento que contrajo el desarrollo de actividades peligrosas por ambos agentes, se genera la neutralización de culpas y mutua a que la culpa que alega el extremo actor deba ser probada, sin que en el presente caso obre algún otro documento que establezca la responsabilidad

indalgaba en cabeza del conductor de placas KYX-430.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Alexander Ramirez Bernal. Lo anterior, tal y como aparece probado en el proceso, toda vez que el señor Alexander Ramírez Bernal se desplazaba en la motocicleta con exceso de velocidad, sin estar autorizado para conducir y sin casco de seguridad. Por las imprudencias expuestas, la propia víctima se expuso a un evidente riesgo que terminó causando sus lesiones por las que hoy el demandante pretende un resarcimiento.

Al margen de que ninguna responsabilidad puede atribuirse al señor Francisco Moreno Pérez, el Despacho deberá, en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Alexander Ramírez Bernal. Efectivamente, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 28 de octubre de 2022, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente, deberá considerar que la magnitud de las lesiones presuntamente sufridas por la víctima se derivan del actuar imprudente de la misma al no portar casco de seguridad y que dicho supuesto fáctico únicamente es atribuible a la víctima.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Alexander Ramirez Bernal quien en su condición de motociclista se desplazaba en la motocicleta de placas QRF-20E a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430 además de que no portaba casco de seguridad; deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 70%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 70%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de \$80.000.000. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que este tipo de perjuicio se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, sin que el demandante sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas

deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”⁶. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁸.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$80.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”⁹. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible

⁶ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁸ Ídem.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁰. (Negritas fuera del texto original).*

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de \$80.000.000 a favor del señor Alexander Ramírez Bernal por concepto de daño moral, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el demandante.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de

¹⁰ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$80.000.000 a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR EL SEÑOR ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL.

Por medio de la presente se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció el señor Alexander Ramírez Bernal no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2022. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, ha referido la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el

afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹¹.

Como puede derivarse de los hechos y pretensiones de la demanda, no hay fundamento fáctico ni jurídico de las presuntas alteraciones en la vida personal del señor Alexander Ramírez Bernal derivadas de los hechos sucedidos el pasado 28 de octubre de 2022. Pues tal y como se deprende, la parte activa solo enuncia de manera genérica que existió un cambio en la vida y relación del demandante pero sin establecer en qué consiste, siendo de recalcar que este perjuicio no se presume y como consecuente de la falta de prueba conlleva a la desestimación de esta pretensión.

Pero incluso, al margen de que ya se dejó por sentado la improcedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicio, de todas maneras se debe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, ni siquiera ha reconocido una suma igual para eventos de lesiones de baja gravedad. Al respecto, es preciso señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹². Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**, situaciones diametralmente diferentes a las presentadas por el señor Alexander Ramírez Bernal y que dejan en evidencia la imposibilidad de acceder a las sumas solicitadas en el libelo de la demanda.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que el señor Alexander Ramírez Bernal tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para el señor Alexander Ramírez Bernal es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen pruebas contundentes que den cuenta de la presunta afectación padecida por el demandante. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendo con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al señor Alexander Ramírez Bernal no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorio de lucro cesante que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor Alexander Ramírez Bernal, con ocasión al hecho del 28 de octubre de 2022 quedó cesante laboralmente. Además, el dictamen allegado con el escrito de la demanda no puede surtir los efectos probatorios que persigue comoquiera que el mismo fue suscrito por el médico particular Alexander Narváez Parra, quien no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993; **(ii)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor Alexander Ramírez Bernal realizará algún tipo de actividad lucrativa para la fecha de los hechos, por el contrario, de las pruebas adosadas al plenario se desprende que el demandante era desempleado como puede referenciarse en el documento denominado “003 Documentos procedente Fiscalia.pdf” que obra en el expediente digital más precisamente en la página 48 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad productiva. **(iii)** Verificada la página del ADRES, se observa que el demandante se encuentra actualmente afiliado al régimen de salud en calidad de subsidiado y no de contributivo, tal como debiera ser si

efectivamente realizara alguna actividad lucrativa.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”¹³*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido;

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)"

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (...)»¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, aterrizándolo al caso en concreto es necesario indicar que no existe prueba concluyente y demostrativa de la cuantificación del daño por cuanto:

- i) **No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor Alexander Ramírez Bernal , con ocasión al hecho del 28 de octubre de 2022 quedó cesante laboralmente:** esto, en razón a que el dictamen allegado con el escrito de la demanda no puede surtir los efectos probatorios que persigue comoquiera que el mismo fue suscrito por el médico particular Alexander Narváez Parra, quien no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993:



De conformidad con los Arts. 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar a una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Invalidez, en primera instancia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días (...)”. (Sublínea por fuera del texto original).

En efecto, si bien en la demanda se efectuó una liquidación con un porcentaje del 11,58% de PCL en concordancia a un dictamen realizado por el médico particular Alexander Narvaez, no se observa que al plenario se haya allegado tal dictamen emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL que acredite la gravedad de la lesión y que esta se encuentra en una condición de salud que no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro. Así como tampoco se allegó certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que el accionante se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente. Siendo necesario reiterar que las infundadas pretensiones de la parte demandante se soportan en meras hipótesis que no se encuentran fehacientemente acreditadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo que consecuentemente deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses del extremo actor.

- II) **No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que el señor Alexander Ramírez Bernal realizará algún tipo de actividad lucrativa para la fecha de los hechos:** Por el contrario, de las pruebas adosadas al plenario se desprende que el demandante era desempleado como puede referenciarse en el documento denominado “003 Documentos procedente Fiscalía.pdf” que obra en el expediente digital más precisamente en la página 48 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad productiva:

Primer nombre	ALEXANDER	Segundo nombre	
Primer apellido	RAMIREZ	Segundo apellido	BERNAL
Documento de Identidad	C.C. ☒ Otra ☐	No.	1113858338 De CARTAGO VALLE
Edad:	18 años.	Género:	M ☒ F ☐
Fecha de nacimiento:	D 08 M 03 A 2004		
Lugar de nacimiento	País COLOMBIA	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CARTAGO		
Profesión u oficio	DESEMPLEADO	Estado civil	SOLTERO
Dirección	CALLE 17 No 6-64 BARRIO EL LLANO		Teléfono 3167891720

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-12-01
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1113858338	LUISE	ALFREDO	BETANCOURT	ERAZO	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-12-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S	Contributivo	21/08/2022	Activo	COTIZANTE	PAIETO	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-12-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2007-04-03	Inactivo			
AFILIACIÓN A RESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2023-12-01
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Laboral		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2022-07-19	Activo	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Número- PAIETO		

III) En relación de lo anterior, una vez verificada la página del ADRES, se observa que el demandante se encuentra actualmente afiliado al régimen de salud en calidad de subsidiado y no de contributivo, tal como debiera ser si efectivamente realizara alguna actividad lucrativa:

Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS		DATOS			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1113858338			
NOMBRES		ALEXANDER			
APELLIDOS		RAMIREZ BERNAL			
FECHA DE NACIMIENTO		21/08/2004			
DEPARTAMENTO		VALLE			
MUNICIPIO		CARTAGO			
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	25/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

IV) No opera la presunción del salario mínimo toda vez que el reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto

Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De lo expuesto, resulta claro concluir que en el caso del señor Alexander Ramírez Bernal no se materializó este perjuicio, al no encontrarse prueba de que el señor Alexander Ramírez Bernal era laboralmente activo para la fecha de los hechos que sirven de base a la acción. Además, tampoco existen elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 28 de octubre de 2022.

En conclusión, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR ALEXANDER RAMIREZ BERNAL PARA PRETENDER EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS QRF-20E

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al señor Alexander Ramírez Bernal no se le puede reconocer ningún concepto indemnizatorio por concepto de daño emergente. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor de la motocicleta de placas QRF-20E, ya que no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil; **(ii)** Quien figura como propietario de la motocicleta de placas QRF-20E es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo, lo que concluye que, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante; **(iii)** El demandante Alexander Ramírez

Bernal pretende el reconocimiento de un daño emergente conforme a las presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño, pues el soporte obrante en el plenario en el documento denominado “006SoporteDañoEmergentecotizaciónMoto” corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁵”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso. Así pues, aterrizándolo al caso en concreto es necesario indicar que no existe prueba concluyente y demostrativa de la cuantificación del daño por cuanto:

- (i) No existe ningún elemento probatorio dentro del expediente digital que permita inferir que el señor Alexander Ramírez Bernal tenga la calidad de legítimo poseedor de la motocicleta de placas QRF-20E, ya que no existe prueba documental que acredite un justo título en los términos del artículo 765 del Código Civil, que predica:

ARTÍCULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

- (ii) Quien figura como propietario de la motocicleta de placas QRF-20E es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes documentos adosados al plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo, veamos:

3.1. DESCRIPCION DEL VEHICULO A REALIZAR LA INSPECCIÓN:

PLACA:	QRF20E
CLASE:	MOTOCICLETA
LINEA:	YBR125ED
MARCA:	YAMAHA
MODELO:	2019
COLOR:	NEGRO
NUMERO DE MOTOR:	E3F4E128826
NUMERO DE CHASIS:	9FKKE1392K2128826

pág. 1



MATRICULADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
SERVICIO:	PARTICULAR
NUMERO DE MANIFIESTO:	902018000111667
FECHA MANIFIESTO:	07-06-2018
ADUANA:	MEDELLIN
ESTADO VEHICULO:	ACTIVO
PROPIETARIO:	JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO

Datos recolectados del certificado de tradición expedido por parte de:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.
--	---

Por lo cual señor Juez, se permite concluir que el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante por cuando el legítimo propietario y guarda jurídico material del rodante en cuestión es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio.

- (iii) El demandante Alexander Ramírez Bernal pretende el reconocimiento de un daño emergente conforme a las presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño, pues el soporte obrante en el plenario en el documento denominado “006SoporteDañoEmergentecotizaciónMoto” corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio,

por lo que, de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño emergente a título de indemnización a favor del señor Alexander Ramírez Bernal, puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para pretender el reconocimiento de este perjuicio. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea que acredite a este en calidad de legítimo poseedor. En tal virtud, esta la pretensión necesariamente deberá ser denegada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas KYX-430 y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁶” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurado”.

¹⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo

¹⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 1096578, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual es: *"SBS Colombia se compromete a indemnizar a los terceros afectados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado o los conductores autorizados por éste, con motivo **de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra(n) de acuerdo con la ley, por la conducción del vehículo indicado en la carátula de la póliza y/o en las condiciones particulares de este seguro** o cuando el vehículo se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado por el asegurado o por los conductores autorizados por éste."* Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del demandado Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S y el daño reclamado por la parte Actora, derivado del hecho exclusivo de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas KYX-430. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y ACCIDENTAL EN CASO DE:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

SBS COLOMBIA PROCEDERÁ A RECONOCER A LOS TERCEROS AFECTADOS, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DE AQUELLOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORAL, FISIOLÓGICO, DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN) Y EL LUCRO CESANTE QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SBS COLOMBIA.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente a la víctima Alexander Ramírez Bernal por

su conducta carente de cuidado. Además, no puede perderse de vista se indemnizarán los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados, lo que de facto implica que no son procedentes las pretensiones de lucro cesante, ni daño emergente porque el hoy demandante no ha logrado acreditar dicho perjuicio a través de los medios pertinentes, conducente y útiles, además la misma suerte corren los perjuicios inmateriales solicitados pues no se ha demostrado los supuestos para su procedencia.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los supuestos perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de Alexander Ramírez Bernal por los dineros que dejará de percibir, lo que a todas luces es improcedente dado que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza la pérdida de capacidad laboral del demandante y su calidad de legítimo poseedor de la motocicleta de placas QRF-20E. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro y del daño emergente, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales más precisamente, en la suma de \$80.000.000 para el demandante respecto del daño moral, y \$80.000.000 por concepto de daño a la vida y relación; montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el señor Alexander Ramirez Bernal .

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas KYX-430. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño emergente, daño a la vida y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2022. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece

el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SBS SEGUROS S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2022, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>,”

la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹⁹”

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse desde el momento del accidente de tránsito como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador

*debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*²⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probada la pérdida de capacidad laboral del señor Alexander Ramírez Bernal; u otorgar suma indemnizatoria por concepto de daño emergente cuando no se ha probado su calidad de legítimo poseedor de la motocicleta de placas QRF-20E; o reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida y relación por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

11. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL No. 1096578

En las condiciones de la Póliza de seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 , se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si

se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$	1,000,000,000.00	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$	1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	\$	2,000,000,000.00	--	--
RC EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	\$	1,000,000,000.00	--	--
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	\$	153,000,000.00	--	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$	153,000,000.00	--	--
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	\$	153,000,000.00	--	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$	153,000,000.00	--	--
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$	153,000,000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	1.00	--	--
MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$	50,000,000.00	--	--
DESMEMBACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$	50,000,000.00	--	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$	50,000,000.00	--	--
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES	\$	--	--	--
ASISTENCIA EN VIAJES	\$	1.00	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	\$	25,000,000.00	--	--

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya

ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuentas de cobro emitidas por Leyla.com – Sandra Milena Zuluaga en la cual consta la firma de la señora “Mariana A” obrante en el expediente digital en el documento “006SoporteDañoEmergente.pdf” páginas 1 y 2.
2. Recibo de caja emitido por el señor José Abelardo Cardona Echeverry obrante en el expediente digital en el documento “006SoporteDañoEmergente.pdf” página 3.
3. Cotización del 14 de diciembre de 2022, emitida por “Motocordillera Jae S.A.S Cartago Yamaha” y firmada por el señor Sebastián Sánchez Arenas obrante en el expediente digital en el documento “006SoporteDañoEmergente.pdf” página 4 y 5.

2. OPOSICIÓN A DICTAMEN PERICIAL

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el galeno Alexander Narváez Parra, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que el médico que llevó a cabo la valoración no es claro y preciso con la información que suministra, así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como perito, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego:

1. Citar al Doctor Alexander Narváez Parra, para que absuelva el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió.

2. Así mismo, anuncio al H. Despacho que incorporaré dictamen pericial de contradicción al aportado por el accionante conforme lo permite el artículo 227 del Código General del Proceso, indicado que no es posible presentarlo en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que el perito realice un estudio juicioso de la historia clínica y demás pruebas documentales obrantes dentro del proceso. Para ello, se solicita al Despacho se conceda un término no inferior a 2 meses, posteriores a la fecha de admisión de la prueba, para que el perito pueda adelantar todas las actividades y gestiones pertinentes, e incorporar el dictamen de contradicción.

CAPITULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza Seguro de Automóviles Comercial No. 1096578 con vigencia comprendida entre el 01 de julio de 2022 al 01 de julio de 2023.
2. Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por SBS Seguros Colombia S.A.

• INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante el señor ALEXANDER RAMIREZ BERNAL ERAZO a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la empresa EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

• DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SBS SEGUROS**

COLOMBIA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al señor **FRANCISCO MORENO PEREZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 6648457 de España con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron el accidente de tránsito del pasado 28 de octubre de 2022. El señor Moreno podrá ser citado en el Hotel Danubio Zaragoza, o al número telefónico 3108282008.

2. Solicito se sirva citar a los señores **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.230.006, y **CARLOS ANDRES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.241.373 con domicilio en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, en calidad de inspectores de tránsito que conocieron del accidente de tránsito ocurrido el pasado 28 de octubre de 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede aclarar al Despacho el contenido del IPAT elaborado el pasado 28 de octubre de 2022. Los señores inspectores de tránsito podrán ser citados al correo electrónico: transito@cartago.gov.co.

3. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

- **PRUEBA PERICIAL**

1. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesionó el señor Alexander Ramírez Bernal y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 28 de octubre de 2022, donde se vieron involucrados el señor Alexander Ramírez Bernal como motociclista y la camioneta de placas KYX-430. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A recibirán notificaciones en la Carrera 09 No. 101 – 67 piso 7 local 1 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:

notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

POLIZA No. 1096578	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC NIT: 9012530154						
DIRECCION: AVENIDA CARACAS N 28 A 17		TELEFONO: 7560600	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: Ver Relación Anexa			NIT:			
BENEFICIARIO: Ver Relación Anexa			NIT:			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 05/AGOSTO/2022	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2022	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2023	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2022	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2023	365
INTERMEDIARIO PROMOTEC LTDA AGENCIA DE SEGUROS		CLAVE 202289	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100		

INFORMACION DEL RIESGO

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	1,124,776,795.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:31/07/2022	BASE IMPONIBLE:	0% 3,395,392.00, 19% 1,121,381,403.00
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM : 1	VALOR IVA:	213,062,466.57
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS :	0.00
	TOTAL PRIMA :	1,337,839,261.57

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.


Firma Autorizada

POLIZA No. 1096578		ANEXO No 0		CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION		SUCURSAL BOGOTA	
TOMADOR: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC						NIT: 9012530154	
DIRECCION: AVENIDA CARACAS N 28 A 17						TELEFONO: 7560600 CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC -- Dir: AVENIDA CARACAS N 28 A 17 -- BOGOTA						NIT: 9012530154	
BENEFICIARIO: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC						NIT: 9012530154	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 05/AGOSTO/2022	VIGENCIA		DIAS 365	PERIODO COBRO		DIAS 365	
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2022	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2023		DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2022	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 01/JULIO/2023		
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	DIRECTO			
PROMOTEC LTDA AGENCIA DE SEGUROS		202289	PARTICIPACION 100.	COMPañÍA		% PARTICIPACION	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 423		CODIGO AGRUPADOR: FLOTA	
CODIGO : 01621101	MARCA: CHEVROLET	TIPO: COLORADO [FL] HIGH COUNTRY TP 2800CC 4X4 T	
MODELO: 2022	MOTOR: LWN F213151096	CHASIS: 9BG148DK0NC438171	
PLACAS : KYX430	SERVICIO: PARTICULAR USO COMERCIAL	BONO : 0	
		CLASE: PICK UP	
		VIN:	
		COLOR: BLANCO NIEBLA	

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-	-	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	\$ 2,000,000,000.00	--	--
RC EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 1,000,000,000.00	--	--
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	\$ 153000000.00	--	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 153000000.00	--	--
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO	\$ 153,000,000.00	--	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 153,000,000.00	--	--
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 153000000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ 1.00	--	--
MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 50,000,000.00	--	--
DESMEMBRACION EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 50,000,000.00	--	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 50,000,000.00	--	--
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES	-	--	--
ASISTENCIA EN VIAJES	\$ 1.00	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	\$ 25,000,000.00	--	--

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 4,589,999.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/07/2022	BASE IMPONIBLE: (19% 4582420), (0% 7579)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 870,659.80
	TOTAL PRIMA : 5,460,658.80

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

POLIZA No. 1096578	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	---	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

REGISTROCONDICIONADO 16092019-1322-P-03- AUTOSCOLECTIVA01-D00I
REGISTRO CONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAMOTOSGENER-D00I

Vehículo reemplazo EQUIRENT prestará la cobertura bajo un contrato de servicio como proveedor definido por SBS, el cual aplica en una reclamacion por PPD, PPH, PTD o PTH. esta aplicara por reembolso por un costo diario de la siguiente manera:

Para vehiculos livianos con valor asegurado hasta 70 millones un costo diario de de \$62.000.
Para vehiculos livianos con valor asegurado mayor 70 millones un costo diario de de \$99.000.
o Pérdidas Parciales hasta 10 días, desde la solicitud del servicio hasta que se haga efectiva la entrega del vehículo
o Pérdidas Totales hasta 15 días, desde la solicitud del servicio hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización.
Esta cobertura aplica para vehiculos livianos y Blindados (livianos)



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL (Colectivo Automóviles)

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que en adelante se denominará la “SBS COLOMBIA” o la “Compañía”, con base y en consideración a las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro, la carátula de la póliza y en los condicionados general y particular, todo lo cual hace parte integrante del presente contrato, ha convenido con el tomador en celebrar el contrato de seguro que se registrará por las siguientes cláusulas y condiciones:

CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y ACCIDENTAL EN CASO DE:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y
EXTRAPATRIMONIALES AMPARADOS POR LA

PRESENTE COBERTURA DEBERÁN PROVENIR DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE UNA VEZ SE AFECTE LA COBERTURA Y SE INFORME DE ELLO A SBS COLOMBIA.

SBS COLOMBIA PROCEDERÁ A RECONOCER A LOS TERCEROS AFECTADOS, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DE AQUELLOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORAL, FISIOLÓGICO, DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN) Y EL LUCRO CESANTE QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SBS COLOMBIA.

SBS COLOMBIA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1.1.1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO.
- 1.1.2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SBS COLOMBIA.
- 1.1.3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, SBS COLOMBIA SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ENTIÉNDASE POR PÉRDIDA TOTAL CUANDO EN UN EVENTO EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRE DAÑOS DE TAL MAGNITUD QUE CONLLEVE LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO Y/O SU CHASIS SUFRE UN DAÑO TAL QUE TÉCNICAMENTE SEA IMPOSIBLE SU REPARACIÓN Y EN TODO CASO CUANDO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA IGUAL O SUPERIOR AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL VALOR COMERCIAL DE ESTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SBS COLOMBIA, A SU ELECCIÓN, PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE REPOSICIÓN O PAGO DEL DINERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PODRÁ EXIGIR DE MANERA ESPECÍFICA EL DINERO, REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO O REPARACIÓN TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ELECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN MEDIANTE ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVA DE SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CÁLCULO SE HARÁ SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO.

COMO VALOR DE REPARACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE LOS REPUESTOS NECESARIOS Y LA MANO DE OBRA REQUERIDA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO A LAS VENTAS.

SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ENTIÉNDASE POR PÉRDIDA PARCIAL CUANDO EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRE DAÑOS QUE NO IMPLICAN LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD TÉCNICO MECÁNICA DE FUNCIONAMIENTO Y EN TODO CASO CUANDO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA INFERIOR AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SBS COLOMBIA, A SU ELECCIÓN, PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE REPARACIÓN O PAGO DEL DINERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PODRÁ EXIGIR DE MANERA ESPECÍFICA EL DINERO, REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO O REPARACIÓN TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ELECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN MEDIANTE ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVA DE SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CÁLCULO SE DEBE HACER SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. COMO VALOR DE REPARACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE LOS REPUESTOS NECESARIOS Y LA MANO DE OBRA REQUERIDA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO A LAS VENTAS.

SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE Y FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

1.4. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, SE CUBRE, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN O DAÑOS

QUE SUFRAN LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE Y FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO.

1.5. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O HASTA OTRO LUGAR EN QUE DEBA SER TRASLADO CON AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

ESTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GRÚA POR ACCIDENTE OTORGADA BAJO EL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE.

1.6. AMPARO DE EVENTOS DE LA NATURALEZA

ASEGURA LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, HURACÁN, TIFÓN, CICLÓN, TSUNAMI, MAREMOTO, INUNDACIÓN Y GRANIZADA.

1.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SE INDEMNIZARÁ TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SU CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O

COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.8. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

EL PRESENTE AMPARO SE OTORGARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CONTRATE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO A LA CUAL ACCEDA ÉSTE AMPARO: (I) LOS HONORARIOS PAGADOS POR REEMBOLSO CUANDO EL ASEGURADO, ASUMIÉNDOLO POR SU CUENTA, DESIGNA UN ABOGADO DIFERENTE AL DE SBS COLOMBIA, Y MEDIE AUTORIZACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA PARA ELLO, Y (II) LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL

ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE “OFICIO”, DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA.

PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EFECTUADOS, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRO PROVEEDOR DE ASISTENCIA O TRASLADARSE A SBS COLOMBIA PARA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁ APORTAR PARA PROCEDER CON DICHO TRÁMITE.

1.9. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

EL PRESENTE AMPARO SE OTORGARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CONTRATE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO CIVIL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO A LA CUAL ACCEDA ÉSTE AMPARO: (I) LOS HONORARIOS PAGADOS POR REEMBOLSO CUANDO EL ASEGURADO, ASUMIÉNDOLO POR SU CUENTA, DESIGNE UN ABOGADO DIFERENTE AL DE SBS

COLOMBIA, Y MEDIE AUTORIZACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA PARA ELLO, Y (II) LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE “OFICIO”, DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA.

PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EFECTUADOS, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRO PROVEEDOR DE ASISTENCIA O TRASLADARSE A SBS COLOMBIA PARA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁ APORTAR PARA PROCEDER CON DICHO TRÁMITE.

CONDICIÓN 2. AMPAROS ADICIONALES

SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN EL DOCUMENTO DECLARATIVO DE AMPAROS, SBS COLOMBIA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LAS COBERTURAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES ANTES SEÑALADA.

2.1 COBERTURA DE VEHICULO DE REEMPLAZO

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A OTORGAR, EN LAS CIUDADES CAPITALES EN DONDE TENGA CONVENIO (MEDELLÍN, BOGOTÁ, CALI, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA, CARTAGENA, VILLAVICENCIO, MANIZALES, MONTERIA, CUCUTA, SANTA MARTA E IBAGUE), UN VEHÍCULO DE REEMPLAZO SIN LÍMITE DE KILOMETRAJE Y SEGÚN EL NÚMERO DE DÍAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA LOS AMPAROS DE PERDIDAS PARCIALES Y PÉRDIDAS TOTALES, UNA VEZ SE COMPLETEN LOS REQUISITOS PARA FORMALIZAR Y AUTORIZAR LA RECLAMACIÓN.

EL VEHÍCULO SERÁ ENTREGADO DESDE EL DÍA EN QUE EL VEHÍCULO INGRESA AL TALLER, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR SBS.

EL ESQUEMA DE ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO ESTARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL PROVEEDOR RESPECTIVO.

LOS VEHÍCULOS DE REEMPLAZO PODRÁN SER UN CHEVROLET SAIL, UN RENAULT LOGAN O UN

VEHÍCULO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS CON CAJA MECÁNICA.

SI AL MOMENTO DE SOLICITAR EL VEHÍCULO DE REEMPLAZO, EL ASEGURADO DESEA UN VEHÍCULO DE MAYOR GAMA O CON CAJA AUTOMÁTICA, ÉSTE DEBERÁ CANCELAR LA DIFERENCIA ENTRE LA TARIFA DE LOS VEHÍCULOS DE REEMPLAZO MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y AQUEL QUE DESEE, DE ACUERDO CON AQUELLAS TARIFAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

PARA REALIZAR LA SOLICITUD DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO RESPECTIVO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR, EN LAS CIUDADES CAPITALES ANTES MENCIONADAS, A UNA AGENCIA DEL PROVEEDOR CON EL CUAL SBS COLOMBIA TENGA CONVENIO.

AL MOMENTO DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO, POR PARTE DEL PROVEEDOR DE SBS COLOMBIA DESIGNADO PARA EL EFECTO, SE SOLICITARÁ AL ASEGURADO, EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE UN VOUCHER DE SU TARJETA DE CREDITO POR UN VALOR DE SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL M/CTE (\$754.000), PARA QUE ASÍ ÉSTE CUBRA CUALQUIER IMPREVISTO QUE LLEGUE A OCURRIR CON EL VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO NO CUENTE CON TARJETA DE CRÉDITO, DEBERÁ PAGAR AL PROVEEDOR EN EL MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO LA PROTECCIÓN TOTAL QUE TIENE UN COSTO DE \$17.400 POR DÍA Y CUBRE EL 100% DE LOS IMPREVISTOS QUE PUEDAN SUCEDER CON EL VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

2.2 COBERTURA DE GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDAS PARCIALES DAÑOS O HURTO

SBS SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O HURTO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA LOS AMPARO DE PERDIDAS PARCIALES Y EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PERDIDA PARCIAL, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

LOS GASTOS SERÁN LIQUIDADOS DESDE EL TERCER DIA EN QUE EL VEHÍCULO INGRESA AL TALLER, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR SBS COLOMBIA, Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DÍAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES

PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO Y OPERARÁ EN EXCESO DE LA COBERTURA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA SEA CONTRATADA.

2.3 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

SE PAGARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DE VEHÍCULO POR DAÑOS O HURTO, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, LIQUIDADADA DESDE EL PRIMER DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A SBS COLOMBIA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO EL LÍMITE DE DÍAS COMUNES SEÑALADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y SIN SUJECIÓN A DEDUCIBLE.

PARA QUE ESTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, ASÍ DEBERÁ CONSTAR EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y OPERARÁ EN EXCESO DE LA COBERTURA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA SEA CONTRATADA.

2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.5. AMPARO DE DOCUMENTOS DE REEMPLAZO

SE AMPARAN LOS COSTOS DE REEXPEDICIÓN EXCLUSIVAMENTE POR EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PERSONALES: CEDULA DE CIUDADANÍA, CEDULA DE EXTRANJERÍA, PASE DE CONDUCCION, CERTIFICADO JUDICIAL, LIBRETA MILITAR Y REEMPLAZO DE TARJETAS CRÉDITO Y/O DÉBITO QUE TENGAN ALGÚN COSTO ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PARA EFECTOS DE RECONOCER ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A SBS COLOMBIA, AL MOMENTO DE SOLICITAR SU INDEMNIZACIÓN COPIA DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA POR LA PÉRDIDA O HURTO DE LOS DOCUMENTOS Y LAS FACTURAS RESPECTIVAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2.6. AMPARO DE REEMPLAZO DE LLAVES PARA EL VEHÍCULO

SE AMPARAN LOS COSTOS DE REEMPLAZO DE LAS LLAVES DEL VEHICULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO.

PARA EFECTOS DE RECONOCER ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A SBS COLOMBIA, AL MOMENTO DE SOLICITAR SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE HURTO, COPIA DE LA DENUNCIA EFECTUADA. EL PRESENTE AMPARO SE LIMITA AL VALOR NECESARIO PAGADO AL CONCESIONARIO DE LA MARCA DEL VEHÍCULO ASEGURADO PARA FABRICAR O REEMPLAZAR UNA NUEVA LLAVE. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS SEÑALADOS EN LA PRESENTE CONDICIÓN, EN CASO QUE LA PERSONA DESIGNADA COMO ASEGURADO SUFRA, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, UN ACCIDENTE OBJETO DE DICHAS COBERTURAS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS PARA CADA AMPARO Y HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS

CONDICIONES PARTICULARES O EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO OPCIONAL SE CONSIDERA ACCIDENTE TODO SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO, FORTUITO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CAUSADO POR MEDIOS EXTERNOS, QUE AFECTEN EL ORGANISMO DEL ASEGURADO.

TAMBIÉN SE CONSIDERAN ACCIDENTES LA INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO ACCIDENTAL, LA MORDEDURA Y PICADURA DE ANIMALES, LAS PELEAS O RIÑAS NO OCASIONADAS POR EL ASEGURADO, LA ASFIXIA POR VAPORES O GASES AJENA A LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, EL TERREMOTO TEMBLOR Y DEMÁS FENÓMENOS NATURALES, LA PRÁCTICA NO PROFESIONAL DE DEPORTES, LOS ACCIDENTES EN MOTO, EL AHOGAMIENTO O ASFIXIA POR INMERSIÓN U OBSTRUCCIÓN DEL APARATO RESPIRATORIO QUE NO PROVENGA DE ENFERMEDAD, INFECCIONES BIOGÉNICAS DERIVADAS DE CORTADURAS O HERIDAS ACCIDENTALES Y LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS) OCASIONADAS POR HURTO Y/O HURTO CALIFICADO.

2.7.1. MUERTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO

SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES QUE ADELANTE SE INDICAN, SE OBLIGA A PAGAR A LOS BENEFICIARIOS EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL ASEGURADO SUFRA LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), ÉSTAS DAN LUGAR A SU MUERTE.

EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE NUMERAL CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, POR LAS COBERTURAS DE DESMEMBRACIÓN, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y MUERTE POR HOMICIDIO COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

LA COBERTURA EN VIAJES EN AVIÓN, SE LIMITA SOLAMENTE A LOS VIAJES QUE REALICE EL ASEGURADO COMO PASAJERO EN UN AVIÓN DE

PASAJEROS O MIENTRAS ESTÉ SUBIENDO O DESCENDIENDO DEL MISMO.

EL AMPARO DEFINIDO EN ESTE NUMERAL ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL ASEGURADO: EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS; EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SETENTA (70) AÑOS.

2.7.2. DESMEMBRACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A PAGAR EL PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE TABLA SI EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE QUE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SUFRE O SE VE AFECTADO POR UNA DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS EN LA TABLA.

CONDICIÓN	PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO
ENAJENACIÓN MENTAL QUE IMPIDA TODO TRABAJO	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LAS DOS MANOS O LOS DOS PIES	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO Y UN PIE	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIER MANO O CUALQUIER PIE Y PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN DE EN UN OJO	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN EN LOS DOS OJOS	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE DEL HABLA	100%
PERDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN AMBOS OÍDOS	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIER MANO, BRAZO, PIERNA O PIE	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN EN UN OJO	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN UN OÍDO	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO PULGAR DE UNA MANO	20%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO ÍNDICE DERECHO O IZQUIERDO	15%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS DEDOS DE LA MANO	5%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO ARTEJO DEL PIE	5%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS DEDOS DE LOS PIES	3%

LA PERDIDA DE CADA FALANGE, SE CALCULARÁ EN FORMA PROPORCIONAL DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE FUNCIONALIDAD QUE DETERMINE QUIÉN CALIFIQUE. SBS COLOMBIA DESIGNARÁ AL PROFESIONAL CALIFICADO PARA QUE SE ENCARGUE DE EMITIR DICHA CALIFICACIÓN O CUALQUIER OTRO CONCEPTO AL RESPECTO DE ESTA COBERTURA CUANDO ASÍ SE REQUIERA; SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE EL ASEGURADO TENDRÁ AL RESPECTO.

LA INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE VARIOS DEDOS SE DETERMINARÁ SUMANDO EL PORCENTAJE ASIGNADO A CADA UNO DE LOS DEDOS O FALANGES PERDIDAS.

LA PERDIDA FUNCIONAL TOTAL Y ABSOLUTA DE CUALQUIER MIEMBRO, SE CONSIDERARÁ COMO PERDIDA DEL MISMO.

EN CASO DE OCURRIR MÁS DE UN SINIESTRO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, LOS PORCENTAJES A INDEMNIZAR SE APLICARÁN A LA SUMA PRINCIPAL ASEGURADA BAJO EL MISMO Y NO AL SALDO DE ESTA DESPUÉS DE HABER DEDUCIDO OTROS PAGOS EFECTUADOS.

EL TOTAL DE INDEMNIZACIONES PROVENIENTES DE DESMEMBRACIONES POR UNO O MÁS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN NINGÚN CASO, EXCEDERÁ DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA SUMA PRINCIPAL ASEGURADA PARA ESTE AMPARO OPCIONAL. EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE NUMERAL CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, POR LAS COBERTURAS DE MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y MUERTE POR HOMICIDIO COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

LA COBERTURA EN VIAJES EN AVIÓN, SE LIMITA SOLAMENTE A LOS VIAJES QUE REALICE EL ASEGURADO COMO PASAJERO EN UN AVIÓN DE PASAJEROS MIENTRAS ESTE SUBIENDO O DESCENDIENDO DEL MISMO.

EL AMPARO SEÑALADO EN EL PRESENTE NUMERAL ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL ASEGURADO: EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS; EDAD MÁXIMA DE

PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SETENTA (70) AÑOS.

2.7.3. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO

SBS COLOMBIA CUANDO ASÍ SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES QUE ADELANTE SE INDICAN, SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL ASEGURADO SUFRA LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), ÉSTAS DAN LUGAR A UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE LE IMPIDA AL ASEGURADO DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EMPLEO.

LA INCAPACIDAD SE DEBE HABER MANTENIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR A CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE POR PARTE DE UN MEDICO EL PRIMER DIA DE INCAPACIDAD, Y PARA LA DEFINICIÓN DE QUE SEA TOTAL Y PERMANENTE, SBS COLOMBIA ACOGERÁ EL CONCEPTO OTORGADO POR LA (S) JUNTA (S) DE CALIFICACIÓN DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE EL ASEGURADO TENDRÁ AL RESPECTO.

EL LIMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE NUMERAL CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, POR LOS AMPAROS DE MUERTE, DESMEMBRACIÓN Y MUERTE POR HOMICIDIO, COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ES CONDICIÓN DE COBERTURA DE ESTE NUMERAL QUE EL ASEGURADO NO HAYA PROVOCADO EL ACCIDENTE QUE DIO ORIGEN A LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

LA COBERTURA EN VIAJES EN AVIÓN, SE LIMITA SOLAMENTE A LOS VIAJES QUE REALICE EL

ASEGURADO COMO PASAJERO EN UN AVIÓN DE PASAJEROS O MIENTRAS ESTE SUBIENDO O DESCENDIENDO DEL MISMO.

EL AMPARO CONTENIDO EN EL PRESENTE NUMERAL ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL ASEGURADO: EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA (60) AÑOS; EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

CONDICIÓN 3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 3.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O, SIENDO UN VEHÍCULO PARTICULAR SE LE DE A ESTE USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA, SERVICIO FUNERARIO O TRANSPORTE ESCOLAR.
- 3.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE O NO EN MOVIMIENTO.
- 3.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.
- 3.1.4. LAS LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO, AL CÓNYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

- 3.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 3.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 3.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO O SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 3.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 3.1.9. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DE SBS COLOMBIA.
- 3.1.10. LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECRETADA O ESTABLECIDA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN UN FALLO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL CUANDO EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN NO HAYA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A SBS COLOMBIA O EL ASEGURADO NO HAYA CONCURRIDO AL PROCESO PARA EJERCER SU DEFENSA.
- 3.1.11. LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.
- 3.1.12. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO CUSTODIA DE UNA CONSIGNATARIA O CUALQUIERA ENTIDAD Y/O SOCIEDAD QUE HAGA SUS VECES.
- 3.1.13. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

- 3.1.14. LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS.
- 3.1.15. DAÑOS, LESIONES O MUERTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO TERRORISTA.
- 3.1.16. EL PAGO DE MULTAS, COSTO Y EMISIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES O DAÑOS AMBIENTALES.

3.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

- 3.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN, REPARACIÓN, SERVICIO O MANTENIMIENTO
- 3.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS QUE PERMITAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO.
- 3.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 3.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 3.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO CUANDO ÉSTAS NO CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES ESTABLECIDOS PARA ESE EFECTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.
- 3.2.6. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE (SIN QUE

HUBIESE SIDO RECUPERADO POR SU PROPIETARIO), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO ESTE HECHO.

3.2.7. LA PÉRDIDA TOTAL NI LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PÚBLICO, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ÉSTOS, CUANDO DICHOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO, A MENOS QUE ESTA COBERTURA SEA OTORGADA EXPLÍCITAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

3.2.8. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARARÁN DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ENCUENTREN EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.9. LA PÉRDIDA TOTAL NI LAS PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO DE SERVICIO PÚBLICO (CARGA O PASAJEROS) COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, CUANDO ÉSTOS TENGAN LUGAR EN PARQUEADEROS Y TERMINALES DE TRANSPORTE, A MENOS QUE ESTA COBERTURA SEA OTORGADA EXPLÍCITAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

3.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN LA FECHA EN QUE ESTE OCURRIÓ

3.3.2. LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO Y QUE NO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE CUBIERTOS POR EL PRESENTE SEGURO.

3.4. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO Y POR DAÑOS

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.4.1. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE (SIN QUE HUBIESE SIDO RECUPERADO POR SU PROPIETARIO), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO ESTE HECHO.

3.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES PREVISTO EN EL NUMERAL 2.7.

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR EL PRESENTE SEGURO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.5.1. CUANDO EL VEHÍCULO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O GENERALES DE ESTE SEGURO:

(I) SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O CUYO PESO SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO.

(II) SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTE CONTRATO DE SEGURO; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN.

(III) PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

(IV) SEA ALQUILADO A TERCEROS. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICA CUANDO

- EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA.
- (V) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA GRÚA, REMOLCADOR O TRACTOMULA AUTORIZADO LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASI COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SEAN DOTADOS DE SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUES).
- 3.5.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE SBS COLOMBIA.
- 3.5.3. EN CASO DE COMPROBARSE DOLO DEL CONDUCTOR.
- 3.5.4. LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL SINIESTRO.
- 3.5.5. CUANDO EL VEHÍCULO NO SEA TRASLADADO POR SUS PROPIOS MEDIOS.
- 3.5.6. CUANDO EL VEHÍCULO TRANSPORTE SUSTANCIAS O BIENES DE ILÍCITA PROCEDENCIA.
- 3.5.7. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO HURTADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURAS O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS. EN TODOS ESTOS CASOS CON INDEPENDENCIA DEL CONOCIMIENTO DE TALES CIRCUNSTANCIAS POR PARTE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 3.5.8. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.
- 3.5.9. DOLO Y ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE AMPARADOS.
- 3.5.10. SBS COLOMBIA NO ASUMIRÁ COSTOS, NI RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A SBS COLOMBIA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 15 DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LOS PARQUEADEROS DONDE SBS COLOMBIA TIENE CONTRATO DE PARQUEO.
- 3.5.11. SBS COLOMBIA NO SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR CUALQUIER PAGO O RECONOCER INDEMNIZACIÓN ALGUNA AL ASEGURADO QUE TENGA CONEXIÓN CON CUALQUIER RECLAMO ORIGINADO DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA INVOLUCRE CUALQUIER ACTO REAL O SUPUESTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
- 3.5.12. CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO NO CUENTE CON UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA TUVIERE SUSPENDIDA O CANCELADA, PORTE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA NO APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SI DICHA LICENCIA FUERE FALSA.
- 3.5.13. CUANDO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO SE CAUSEN DAÑOS, LESIONES O MUERTE A TERCEROS Y/O DICHO VEHÍCULO ASEGURADO SUFRA DAÑOS POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O VARADA, SIN HABERSE EFECTUADO PREVIAMENTE LAS REPARACIONES PROVISIONALES QUE RESULTARÁN NECESARIAS.
- 3.5.14. CUANDO EXISTA PRUEBA ESCRITA DE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DEL

VEHÍCULO ASEGURADO, SUSCRITO ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO.

- 3.5.15. CUANDO LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN SE DEN COMO CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA O ESTAFA QUE AFECTE AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL ESTABLECIDA RESPECTO DE DICHAS CONDUCTAS PUNIBLES.
- 3.5.16. CUANDO SE PRESENTEN PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, O POR FUERZAS EXTRANJERAS, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 3.5.17. CUANDO EL CONDUCTOR RELACIONADO EN LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN SEA DIFERENTE A AQUEL QUE EN EFECTO SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN.
- 3.5.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 3.5.19. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN, NI EN LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS MISMOS Y QUE DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE SBS COLOMBIA NO TENGAN RELACIÓN NI CONCORDANCIA CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RECLAMACIÓN.
- 3.5.20. CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE SBS COLOMBIA Y EL TOMADOR, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LOS ANEXOS SUSCRITOS POR LAS PARTES.
- 3.5.21. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR LA REACCIÓN DE MATERIAL INFLAMABLE O PELIGROSO, Y/O MATERIAL DE GUERRA, EXPLOSIVOS O DETONANTES DE CUALQUIER NATURALEZA, TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O QUE ESTÉN SIENDO ALMACENADOS POR UN TERCERO Y/O SE ENCUENTREN EN EL VEHÍCULO DE DICHO TERCERO.

3.6. EXCLUSIONES AL AMPARO DE DOCUMENTOS DE REEMPLAZO

EN ADICIÓN A LA CONDICIÓN 3.5. DE LA PÓLIZA (EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS), NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA, BAJO ESTE AMPARO, CUANDO EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS DOCUMENTOS PERSONALES SEÑALADOS EN LA CONDICIÓN 2.5., OCURRAN O SEAN ANTERIORES A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, TENGAN SU CAUSA O CONSISTAN EN:

- 3.6.1. DINERO, CHEQUES Y OTROS TÍTULOS VALORES, PASAJES DE TRANSPORTE U OTROS ITEMS SIMILARES, QUE NO FUERAN DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y/O TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO DEL ASEGURADO.
- 3.6.2. PÉRDIDAS CAUSADAS POR CUALQUIER EVENTO QUE NO SEA UNA PÉRDIDA O HURTO EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN LA CONDICIÓN 2.5, TALES COMO FUEGO, AGUA, USO COTIDIANO, DEFECTOS EN SU FABRICACIÓN, PLAGA, INSECTOS, LIMPIEZA O REPARACIONES Ó EVENTOS SIMILARES.
- 3.6.3. DAÑO ACCIDENTAL A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DEL ASEGURADO.
- 3.6.4. CUALQUIER COMPRA, RETIRO O GASTO, DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTA NO AUTORIZADO DE LAS TARJETAS CRÉDITO Y/O DÉBITO DEL ASEGURADO, REALIZADO CON OCASIÓN DE LA PÉRDIDA O HURTO.

3.7. EXCLUSIONES AL AMPARO DE REEMPLAZO DE LLAVES PARA EL VEHÍCULO

EN ADICIÓN A LA CONDICIÓN 3.5. DE LA PÓLIZA (EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS), NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA, BAJO ESTE AMPARO, CUANDO EL HURTO CALIFICADO DE LAS LLAVES DEL VEHÍCULO SEÑALADO EN LA CONDICIÓN 2.6, OCURRA O SEA ANTERIOR A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO O SEA CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, TENGAN SU CAUSA O CONSISTAN EN:

- 3.7.1. COSTOS DE REEMPLAZO DE LLAVES HURTADAS DE UN VEHÍCULO DIFERENTE AL ASEGURADO.

3.8. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES (CONDICIÓN 2.7.), CUANDO LAS LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS) QUE SUFRA EL ASEGURADO, SEAN ESTAS ANTERIORES A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO, O TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

- 3.8.1. CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD E INFECCIONES VIRALES Y / O BACTERIANAS Y CUALQUIER EXAMEN DE CONTROL O PROCEDIMIENTO DE RUTINA RELACIONADOS CON ESTE EVENTO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO SE TRATE DE UNA INFECCIÓN QUE TENGA SU ORIGEN EN UN EVENTO TRAUMÁTICO O HERIDA ACCIDENTAL.
- 3.8.2. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), INFECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH). QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN CUALQUIER GASTO O ACTIVIDAD ENCAMINADA AL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO CURATIVO O PREVENTIVO, ASÍ COMO LAS SECUELAS O CONSECUENCIAS DIRECTAS O INDIRECTAS DE ESTAS ENFERMEDADES EN CASO DE ACCIDENTE.
- 3.8.3. LESIÓN CORPORAL QUE DÉ LUGAR A LA FORMACIÓN DE UNA HERNIA OCASIONADA POR UN ESFUERZO, BIEN SEA AGUDA A CRÓNICA.
- 3.8.4. LESIÓN INTENCIONALMENTE INFRINGIDA ASÍ MISMO, SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DE SUICIDIO, SEA ESTE VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE.
- 3.8.5. MUERTE O LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS) CAUSADAS INTENCIONALMENTE POR OTRA PERSONA AL ASEGURADO (HOMICIDIO O INTENTO DE HOMICIDIO). ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO LAS LESIONES O MUERTE SEAN INFERIDAS AL ASEGURADO CON OCASIÓN DE HURTO Y/O HURTO CALIFICADO O DE UNA TENTATIVA DE DICHOS DELITOS DE QUE HAYA SIDO VÍCTIMA.
- 3.8.6. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ASEGURADO EN LAS FUERZAS MILITARES O

POLICIALES O UNIDADES AUXILIARES DE LAS MISMAS.

- 3.8.7. LA COMISIÓN DE ACTOS CALIFICADOS COMO DELITO O CONTRAVENCIONES POR LA LEY PENAL.
- 3.8.8. LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO COMO PILOTO O TRIPULANTE DE NAVES AÉREAS. O COMO CHOFER, MAQUINISTA, CONDUCTOR O TRIPULANTE DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE O ACUÁTICO.
- 3.8.9. EL VUELO COMO PASAJERO EN HELICÓPTERO.
- 3.8.10. GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, ALBOROTOS POPULARES ASONADA, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN O REBELIÓN, INSURRECCIÓN, INVASIÓN, USO DE PODER MILITAR O USURPACIÓN DEL PODER MILITAR O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO O USURPACIÓN DEL PODER DEL GOBIERNO.
- 3.8.11. CUALQUIER ACTO TERRORISTA.
- 3.8.12. DEL USO INTENCIONAL DE FUERZA MILITAR PARA INTERCEPTAR, PREVENIR O MITIGAR CUALQUIER ACTO TERRORISTA, CONOCIDO O SOSPECHADO.
- 3.8.13. CUALQUIER ARMA O INSTRUMENTO QUE EMPLEE FISIÓN O FUERZA RADIOACTIVA O QUÍMICA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA.
- 3.8.14. PANDEMIAS O EPIDEMIAS.
- 3.8.15. QUEMADURAS POR INSOLACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN NEGLIGENTE AL SOL.
- 3.8.16. ACCIDENTES CAUSADOS POR ESTAR EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO LAS DROGAS HAYAN SIDO PRESCRITAS POR UN MÉDICO DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN Y SEAN TOMADAS DE ACUERDO CON SU PRESCRIPCIÓN.
- 3.8.17. EL USO O ESCAPE DE MATERIALES NUCLEARES QUE RESULTEN EN REACCIÓN

NUCLEAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE O CONTAMINACIÓN RADIATIVA, ASÍ COMO LA DISPERSIÓN, DERRAMAMIENTO O APLICACIÓN DE MATERIALES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS TÓXICOS SIEMPRE QUE CINCUENTA (50) O MÁS PERSONAS MUERAN POR ESTAS CAUSAS O SUFRAN DAÑOS FÍSICOS EN LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

3.8.18. DURANTE LA PRÁCTICA DE DEPORTES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO.

3.8.19. ESTE SEGURO NO AMPARA A PERSONAS QUE YA TENGAN DIAGNOSTICADA UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, O QUE PRESENTEN PÉRDIDA DE MÁS DEL 50% DE LA AUDICIÓN, DE LA VISIÓN O EL HABLA, ASÍ COMO LOS QUE PRESENTEN PÉRDIDA TOTAL O FUNCIONAL DE AMBAS PIERNAS O AMBAS MANOS O UNA PIERNA Y UNA MANO SIMULTÁNEAMENTE.

CONDICIÓN 4. DEFINICIONES

Actos terroristas: Significa cualquier amenaza de, o uso real de fuerza o violencia, dirigida a causar daño o causando daño, heridas, lesiones, perjuicios o desorganización, o la comisión de un acto peligroso para la vida humana o la propiedad, en contra de cualquier individuo, propiedad o gobierno, con el objetivo manifestado o no de alcanzar intereses económicos, étnicos, nacionalistas, políticos, raciales o religiosos, ya sea que dichos intereses estén declarados o no.

Los hurtos u otros actos criminales, cometidos en principio para obtener ganancias personales y actos que surjan principalmente de relaciones personales anteriores entre el (los) perpetrador (es) y la (las) víctima (s), no serán considerados actos terroristas.

Acto terrorista también incluye cualquier acto que sea verificado o reconocido por el gobierno nacional como un acto de terrorismo.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable.

Beneficiario: La persona que tiene derecho a la prestación asegurada y que aparece señalada en la "Carátula" de la Póliza, en concordancia, con los artículos 1141 y 1142 del Código del Comercio.

Día: Periodo de 24 horas continuas.

Definiciones aplicables al Amparo de Accidentes Personales:

Avión de pasajeros: con matrícula y certificado de aeronavegación válido y al día, operado por empresa aérea comercial, en vuelo regular, dentro o fuera del horario o itinerario fijo, o en vuelo especial o contratado ("charter"), manejado por piloto con la debida licencia al día y válida para conducir tal tipo de avión, en vuelos entre aeropuertos debidamente establecidos y habilitados por las autoridades competentes del país respectivo, que se encuentren en el debido estado de mantenimiento y conservación.

Avión tipo transporte: que sea operado por el servicio de transporte aéreo militar de la República de Colombia o por cualquier servicio similar de transporte aéreo de alguna autoridad gubernamental legítimamente constituida y reconocida, de cualquier país del mundo. .

Desmembración o Pérdida: Significa: Separación completa por amputación, o la inhabilidad total por impotencia funcional.

- a) Real amputación o pérdida funcional de la mano a la altura o por arriba de la articulación de la muñeca, o del pie a la altura o por arriba de la articulación del tobillo.
- b) Real amputación o pérdida de los dedos índice o pulgar a la altura o por arriba de la articulación que une a éstos con la palma de la mano;
- c) Pérdida total e irrecuperable de la visión;
- d) Pérdida total e irrecuperable del habla;
- e) Pérdida total e irrecuperable de la audición;

Extremidades superiores: Se refiere al conjunto de brazo, antebrazo y mano conformado por los siguientes huesos: húmero, radio, cubito y muñeca.

Extremidades inferiores: Se refiere al conjunto de muslo, pierna y pie conformado por los siguientes huesos: fémur. Rótula, tibia y peroné.

Fractura: Rotura de un hueso.

Hijo dependiente: significa cualquier hijo (s) de estado civil soltero (s), que figure (n) en la póliza como beneficiario (s) y a la fecha del accidente se encuentre (n) como dependiente (s) directo (s) del asegurado.

Hospital: Establecimiento destinado al cuidado y tratamiento de personas enfermas o lesionadas, con facilidades organizadas para diagnóstico, cirugía mayor, servicio médico con profesionales legalmente titulados y servicio de enfermeras o enfermeros graduados. Todo ello operando legalmente de acuerdo con las normas legales vigentes aplicables.

Médico: Toda persona natural que legalmente haya obtenido el título universitario para el ejercicio de la medicina en el país donde tenga que ser atendido algún

asegurado o que haya validado en tal país el título obtenido en el extranjero y que, además, tenga vigente la autorización oficial para su ejercicio profesional. El médico tratante del Asegurado por alguna lesión amparada por la presente Póliza no podrá ser (a) el mismo Asegurado; (b) el cónyuge del Asegurado; o (c) los padres, hermanos o hijos del Asegurado o su cónyuge.

Osteoporosis: La porosidad o adelgazamiento del hueso o de la masa ósea que sea mayor al normal para el rango de edad del asegurado.

Sida: Tiene el significado que la Organización Mundial de la Salud le atribuye. El Sida incluirá el VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana), Encefalopatía (Demencia), síndrome de Debilitamiento del VIH y "A.R.C" (Asociación de Síntomas Relacionados con el Sida)

Guerra: Guerra civil o internacional sea declarada o no, significa cualquier actividad de guerra u operaciones bélicas, incluido el uso de la fuerza militar por una nación soberana con fines económicos, geográficos, nacionalistas, políticos, raciales, religiosos o cualquier otro fin.

Transporte Público: Cualquier medio de transporte público de personas, con ruta fija establecida y mediante pago de pasaje, por tierra, agua o aire, debidamente habilitado para operar por la autoridad competente.

Tomador: De acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a SBS COLOMBIA.

Valor Comercial: Es el valor del vehículo asegurado según la guía fasecolda al momento del siniestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código del Comercio.

Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes.

CONDICIÓN 5. CLÁUSULA DE GARANTÍA

De acuerdo con la definición y efectos de la garantía, contenidos en el artículo 1061 del Código de Comercio Colombiano, queda entendido y convenido que, en lo pertinente, éste seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el tomador y/o el asegurado de que el vehículo asegurado no ha ingresado ilegalmente al país ni ha sido hurtado anteriormente (sin que hubiese sido recuperado por su propietario).

CONDICIÓN 6. SUMAS ASEGURADAS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Las sumas aseguradas señaladas en la Carátula de la Póliza limitan la responsabilidad de SBS COLOMBIA así:

- 6.1. El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El límite "Muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 6.3. El límite denominado "Muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona, indicado en el numeral 6.2.
- 6.4. Los límites señalados en los numerales 6.2. Y 6.3. anteriores operarán en exceso de los límites por muerte, incapacidad, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que cubre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), el Fosyga y todas aquellas entidades que componen el Sistema de Seguridad Social.
- 6.5. Los límites señalados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 operan de forma independiente y los mismos no serán acumulables entre sí.

CONDICIÓN 7. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, en los términos y condiciones descritos en la Condición 4 del presente documento, sin exceder en ningún caso el límite indicado en la Carátula de la Póliza. En todo caso, el asegurado debe ajustar en cualquier tiempo la suma asegurada durante la vigencia de este seguro de manera que corresponda al valor real del interés asegurado.

El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad relativa del contrato, con retención de primas a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar a SBS COLOMBIA. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, SBS COLOMBIA sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, y el mismo ha sido importado al país, para brindarle dicha destinación específica, el valor asegurado se limitará al valor de la adquisición del bien en moneda colombiana al momento de ingreso al territorio colombiano, sin contemplar en dicho valor aquello que haya sido reconocido por concepto de impuestos o aranceles.

CONDICIÓN 8. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO, EVENTOS DE LA NATURALEZA, PATRIMONIAL, ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

La suma asegurada corresponderá a la señalada en la Carátula de la Póliza y a ésta estará limitada la responsabilidad de SBS COLOMBIA bajo cada uno de dichos amparos.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de SBS COLOMBIA será el 60% del valor comercial del vehículo.

CONDICIÓN 9. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS OPCIONALES.

La suma asegurada corresponderá a la señalada en la Carátula de la Póliza y a ésta estará limitada la responsabilidad de SBS COLOMBIA bajo cada uno de dichos amparos.

CONDICIÓN 10. AVISO DE SINIESTRO

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 1075 del Código de Comercio El Asegurado o Beneficiario estarán obligados a dar noticia a SBS COLOMBIA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

Este término podrá ampliarse mas no reducirse por las partes.

En el caso del amparo de responsabilidad civil extracontractual se deberá dar aviso a SBS COLOMBIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que se reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier

acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario, según el caso, incumple cualquiera de estas obligaciones, SBS COLOMBIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN 11. PAGOS DE LAS INDEMNIZACIONES

11.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES (CONDICIÓN 2.7.)

SBS COLOMBIA pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 11.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
- 11.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 11.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 11.1.4. Copia del croquis de circulación, en caso de choque o vuelco, y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 11.1.5. Traspaso del vehículo a favor de SBS COLOMBIA en el evento de pérdida total por daños o pérdida total por hurto o hurto calificado.

Además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 11.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 11.1.7. En caso de pérdida por hurto o hurto calificado del vehículo copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 11.1.8. En el amparo de Documentos de Reemplazo:
 - Copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad competente por el hurto calificado de la billetera del Asegurado.

- Copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad competente por la pérdida o hurto de los documentos personales del Asegurado.
- Copia de la factura correspondiente al reemplazo de la billetera del Asegurado.
- Copia de las facturas correspondientes a los costos de reexpedición de los documentos personales del Asegurado.

11.1.9. En el amparo de Reemplazo de Llaves:

- Copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente por el hurto de las llaves del vehículo asegurado.
- Copia de las facturas correspondientes a los costos para la elaboración de una nueva llave por un concesionario de la marca del vehículo asegurado.

11.1.10. Para los demás amparos, se deberá aportar aquellos documentos que permitan acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Los documentos señalados anteriormente no constituyen los únicos documentos viables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por lo tanto, el Asegurado y/o Beneficiario, según corresponda, queda en libertad de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida, mediante la presentación de otros documentos legalmente idóneos.

11.2. REGLAS ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CONDICIÓN 1.1)

- 11.2.1. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima se hará con sujeción al deducible aplicable a la cobertura de responsabilidad civil y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- 11.2.2. Cuando SBS COLOMBIA pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 11.2.3. SBS COLOMBIA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

11.2.4. Salvo que medie autorización previa de SBS COLOMBIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para

- a) Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre el material de los hechos constitutivos del accidente.
- b) Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el SOAT.

11.2.5. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SBS COLOMBIA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

11.2.6. SBS COLOMBIA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo, de acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio.

11.3. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y POR HURTO.

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de pérdida total y pérdida parcial del vehículo por daños y por hurto del vehículo quedará sujeto al deducible anotado en la Carátula de la Póliza, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- 11.3.1. Piezas, partes y accesorios: SBS COLOMBIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 11.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SBS COLOMBIA pagará al asegurado el valor de esta según la

última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: SBS COLOMBIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien queda en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

11.3.4. De acuerdo con el artículo 1110 del Código de Comercio, SBS COLOMBIA reconocerá la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de SBS COLOMBIA.

11.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

11.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si los hubiere, se pagará al asegurado.

11.3.7. El valor de la indemnización por la cobertura de pérdida total corresponderá al valor comercial del vehículo asegurado según la guía de valores Fasecolda al momento del siniestro, al momento del siniestro, teniendo como límite el correspondiente a la suma asegurada señalada en la Carátula de la Póliza.

11.3.8. El valor de la indemnización por las coberturas de pérdida parcial daños y pérdidas parcial hurto corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado

11.4. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A LOS AMPAROS DE EVENTOS DE LA NATURALEZA Y GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

Cualquier pago de indemnización por la cobertura de eventos de la naturaleza quedará sujeto al deducible anotado en la Carátula de la Póliza y a la suma asegurada.

11.5. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A LOS AMPAROS DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL, ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL Y DEMÁS AMPAROS OPCIONALES

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado al momento del siniestro, teniendo como límite el valor señalado en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN 12. AUTORIZACIÓN EXPRESA

Queda expresamente declarado y convenido, conforme consta en la autorización previa y expresa otorgada, que el asegurado por este seguro autoriza a SBS COLOMBIA para que, con fines estadísticos y de información, suministre a bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas, en Colombia o en el exterior, información sobre novedades, siniestralidad, referencias y manejo de esta póliza, así como también solicite u obtenga información sobre mis antecedentes como asegurado bajo cualquier otro contrato de seguros.

CONDICIÓN 13. DEDUCIBLE

El Deducible corresponde a la porción del riesgo o de la pérdida que permanece en cabeza del asegurado y que está representado en la cantidad (en días o pesos) o el porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago o de la indemnización o del capital asegurado y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado y/o del Beneficiario.

En todo caso los porcentajes y cantidades convenidos como deducibles, se estipularán en la Carátula de la Póliza o en los Anexos o certificados que se expidan en aplicación a ella.

CONDICIÓN 14. APLICACIÓN DE DEDUCIBLES EN CASO DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Cuando SBS COLOMBIA presente una propuesta o cotización de seguro en la que se indique la necesidad de instalar un dispositivo de seguridad, el incumplimiento por parte del asegurado traerá como consecuencia la modificación en el monto del deducible inicialmente ofrecido. En tal caso, el monto del deducible será el que se fije expresamente en la propuesta ante la ausencia del dispositivo.

CONDICIÓN 15. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SBS COLOMBIA. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar al valor de venta del mismo los gastos realizados por SBS COLOMBIA tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN 16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

A este respecto y, exclusivamente, para los amparos que tengan carácter indemnizatorio, el asegurado deberá informar por escrito a SBS COLOMBIA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro de un término de diez días a partir de su celebración (Artículo 1093, Código de Comercio),

Habrà pluralidad de seguros sobre un mismo interés o coexistencia de seguros cuando estos reúnan las condiciones siguientes (Artículo 1094, Código de Comercio):

- Diversidad de aseguradores
- Identidad de asegurado
- Identidad de interés asegurado
- Identidad del riesgo

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (Artículo 1092, Código de Comercio).

CONDICIÓN 17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

De acuerdo con el artículo 1107 del Código de Comercio la enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SBS COLOMBIA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

La extinción creará a cargo de SBS COLOMBIA la obligación de devolver la prima no devengada.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a SBS COLOMBIA la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN 18. TERMINACIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

El amparo de Accidentes Personales contenido en la condición 2.7 del presente contrato de seguro, terminará:

- a. En la fecha de terminación del contrato de seguro de automóviles a la cual acceda dicho amparo o cuando el mismo se deje sin efecto por cualquier causa.
- b. A la terminación automática por mora en el pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles a la cual acceda este anexo.

CONDICIÓN 19. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SBS COLOMBIA, mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SBS COLOMBIA.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo

Para efectos de la presente condición, a menos que se estipule una condición diferente en las condiciones particulares o en la Carátula de la Póliza, la tarifa a corto plazo será equivalente al recargo del diez por ciento (10%) sobre la prima total del tiempo no corrido de la vigencia contratada. Dicho en otras palabras, el descuento o recargo, según sea el caso, del diez por ciento (10%) se aplicará sobre la prima correspondiente al tiempo faltante de expiración del seguro. Así mismo, este concepto de corto plazo aplicará independientemente de cual fuere la

duración del contrato y del acuerdo sobre la forma de pago y/o fraccionamiento de la prima si lo hubiere.

CONDICIÓN 20. TERMINO PARA EL PAGO DE PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento de ella.

CONDICIÓN 21. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SBS COLOMBIA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del seguro.

CONDICIÓN 22. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador y/o el Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SBS COLOMBIA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SBS COLOMBIA, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador o el asegurado han encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador o del asegurado, el contrato no será nulo, pero SBS COLOMBIA sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo. Excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en esta cláusula no se aplican si SBS COLOMBIA, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya

celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN 23. INEXACTITUD RESPECTO DE LA EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de SBS COLOMBIA el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en la Condición 21 del presente Contrato (Declaración Reticente o Inexacta).
2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por SBS COLOMBIA y;
3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral segundo de la presente condición.

CONDICIÓN 24. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud uno u otro debe notificar por escrito a SBS COLOMBIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1° de la cláusula anterior, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si le es extraña, deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, SBS COLOMBIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SBS COLOMBIA a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será cuando SBS COLOMBIA haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN 25. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

En caso de disminución del riesgo, SBS COLOMBIA deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro.

CONDICIÓN 26. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro el asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de los bienes asegurados.

CONDICIÓN 27. FECHA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SBS COLOMBIA en caso de siniestro, pagará las sumas a su cargo cifándose al artículo 1080 del Código de Comercio.

SBS COLOMBIA estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante SBS COLOMBIA acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, SBS COLOMBIA reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

El contrato de reaseguro no varía el contrato celebrado entre el tomador y SBS COLOMBIA el asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causada por la mora de SBS COLOMBIA.

CONDICIÓN 28. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del presente contrato prescribirán en forma ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICIÓN 29. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá, de las causas expresamente previstas por la ley, en los siguientes casos:

- Si la pérdida ha sido causada, con dolo o mala fe, por el asegurado o con su complicidad.
- Si se presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas.
- Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre el mismo vehículo asegurado
- Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN 30. SUBROGACIÓN

En caso de pago de una indemnización cubierta por el presente seguro, SBS COLOMBIA se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe (artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano), en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Según el artículo 1098 del Código de Comercio, el asegurado a petición de SBS COLOMBIA deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a SBS COLOMBIA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y, por tanto, en la medida de lo posible, deberá suscribir todos los documentos que fueren requeridos y realizará todo aquello que sea necesario para garantizar la preservación de cualesquiera derechos, incluyendo la suscripción de cualesquiera documentos que fueren necesarios para permitir a SBS COLOMBIA iniciar acciones judiciales en forma efectiva en nombre del asegurado si dichos actos fueren o llegaren a ser necesarios antes o después del de la indemnización pago por parte de SBS COLOMBIA

CONDICIÓN 31. VIGENCIA TÉCNICA DEL SEGURO

En defecto de estipulación contractual o norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta de SBS COLOMBIA a la hora diez y seis (16:00) del día en que se perfeccione el contrato.

CONDICIÓN 32. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante el presente contrato operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

CONDICIÓN 33. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULOS FINANCIADOS

Con fundamento en la autorización que el Tomador y/o el Asegurado ha(n) previamente otorgado, el presente contrato de seguro se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, por la vigencia inicialmente contratada e indefinidamente por este mismo término y hasta la cancelación total del crédito y no será revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario oneroso o entidad financiera.

En caso de revocación, de no renovación o tratándose de alguna modificación a los términos y condiciones del contrato de seguro original por parte de SBS COLOMBIA se dará aviso al beneficiario oneroso o a la entidad financiera, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, excepto por falta de pago de la prima en cuyo caso la terminación será automática, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 34. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en las presentes "condiciones generales", este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables al contrato de seguros.

CONDICIÓN 35. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN 36. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones de esta Póliza, deberá consignarse por escrito, salvo para lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio, y será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito dirigido a la última dirección registrada por las partes.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia en Viaje, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de

servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados y por los hechos derivados de aquello especificado para cada servicio de asistencia.

CONDICIÓN 2. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

2.1. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza.
- Su cónyuge, hijos menores de 23 años solteros y padres que tenga residencia permanente en Colombia.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura.

2.2. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg, cualquier tipo de motocicleta o los vehículos que hayan sido modificados o preparados, o destinados a cualquier competición automovilística.

2.3 S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

CONDICIÓN 3. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro quince (15) desde el límite urbano, para efectos

de los servicios de asistencia a las personas y los equipajes y desde el kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado para los servicios de asistencia al vehículo asegurado, los servicios de asistencia jurídica, los servicios de asistencia life style, los servicios de asistencia al hogar, los servicios de asistencia exequial y los servicios de asistencia platino..

Las coberturas referidas a personas y a sus equipajes y efectos personales se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde haya afectaciones de orden público y seguridad y no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo, y siempre y cuando en la zona y/o lugar respectivo no existan inconvenientes o riesgos que amenacen la seguridad del prestador de la asistencia, como resultado de la presencia de grupos al margen de la ley (guerrilla, autodefensas, entre otros).

CONDICIÓN 4. SERVICIOS DE ASISTENCIA

4.1. ASISTENCIAS DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Condiciones Generales de Aplicación del Servicio

El beneficio de esta cobertura es válido a partir del kilómetro cero (desde el punto central de la ciudad, indicado desde la plataforma de Google maps según punto de partida y destino del asegurado) en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico y/o varada del vehículo asegurado, siempre y cuando en la zona y/o lugar respectivo no existan inconvenientes o riesgos que amenacen la seguridad del prestador de la asistencia, como resultado de la presencia de grupos al margen de la ley (guerrilla, autodefensas, entre otros).

Nota: La referencia de kilometraje será medida por Google maps.

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

a. Referencias de talleres mecánicos, grúas y/o concesionarios

A solicitud del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le indicará las direcciones y números de teléfonos de los talleres mecánicos, grúas y/o

concesionarios de marcas automotrices cercanas al lugar donde se encuentre el Asegurado. La COMPAÑÍA no se hará responsable de las decisiones o arreglos que se realicen en el taller; este servicio es solo de referencia.

b. Envío y pago de grúa

En caso de avería o accidente automovilístico la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA realizará el envío hasta el límite máximo establecido en la caratula de la póliza y/o condiciones particulares por los servicios de grúa para que el vehículo accidentado o varado sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y trasladado a la ciudad principal capital más cercana de ocurrido el evento donde se encuentra el taller o concesionario más apropiado o de acuerdo con aquello que determine SBS COLOMBIA.

En todo caso el asegurado o su representante deberán acompañar a la grúa durante el traslado, a menos que su estado de salud no se lo permita y no haya nadie que lo represente. El asegurado no podrá trasladarse por su seguridad dentro de la grúa.

En horario hábil solo se prestará un traslado por evento, y aquellos segundos traslados que deban ser efectuados serán por cuenta y pago del asegurado.

En horario no hábil se prestará servicio de custodia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA considere más apropiado.

A la asistencia de envío y pago de grúa por avería aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

Nota: Todas las maniobras, rescates que se generen para realizar el servicio de grúa, estarán incluidas dentro de las anteriores coberturas. (en caso de volcamientos, vehículos en abismo y/o accidentes severos la COMPAÑÍA no se hará responsable de los daños ocasionados por las maniobras realizadas).

c. Servicios de emergencia

En caso de la inmovilización del vehículo cubierto a consecuencia de falta de gasolina y olvido de llaves dentro del vehículo, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a disposición del asegurado, los recursos para solventar el inconveniente. Por lo tanto, se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por valor de gasolina, despinche o apertura de la puerta del vehículo. Este servicio aplica dentro del perímetro urbano de las siguientes ciudades principales: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia,

Valledupar, Cúcuta, Montería, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Neiva, Villavicencio y Tunja.

d. Carro Taller

En caso de descarga de batería y pinchazo se prestará servicio de carro taller para auxiliar al asegurado en el sitio. Para casos de pinchazo se asumirá la mano de obra y no los costos a los que haya lugar con ocasión del pinchazo, el asegurado deberá proporcionar en los casos que sea necesario la llave de seguridad con la que cuente el vehículo. Este servicio será prestado en las siguientes ciudades principales: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, Valledupar, Montería, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Neiva, Villavicencio y Tunja.

A la asistencia de carro taller aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

e. Transmisión de mensajes urgentes:

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encargue el asegurado, derivados de los servicios prestados en virtud de los presentes servicios de asistencia.

f. Conductor Elegido

Cuando el Asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo únicamente por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentre hasta su domicilio bajo las siguientes condiciones:

- Servicio brindado exclusivamente al Asegurado.
- Servicio brindado en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, Valledupar, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Montería, Neiva, Villavicencio y Tunja.
- El servicio debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.
- Si el Asegurado desea cancelar el servicio solicitado, debe comunicarse con la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA con una (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.
- El traslado solo cubre desde el sitio donde el Asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del Asegurado, hasta un máximo de 30 Km.

Nota: Los 30 Km serán contabilizados desde el punto central de la ciudad, indicado desde la plataforma de Google maps en donde el Asegurado solicita la asistencia.

- Estando el conductor elegido en la dirección y hora previamente acordadas con el asegurado, se confirmará telefónicamente o por mensaje de texto al asegurado la llegada del conductor elegido y una vez transcurridos quince (15) minutos, se informará telefónicamente o por mensaje de texto al asegurado con respecto al retiro del conductor elegido.
- En caso de que el trayecto del servicio de conductor elegido se encuentre por fuera del límite antes indicado (30km desde el punto central en donde el Asegurado solicita la asistencia), el asegurado puede asumir el excedente del costo del servicio, para que así se efectúe la prestación del mismo.
- A la asistencia de conductor elegido aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

g. Gastos adicionales de Casa-Cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará hasta un límite de 54 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa - cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda.

h. Consultas médicas domiciliarias

Cuando el asegurado, requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia de un accidente de tránsito o enfermedad, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. Los gastos adicionales que surjan de esta consulta como medicamentos, exámenes médicos, servicio de ambulancia y otros gastos, serán asumidos por el asegurado. Este servicio se prestará en el lugar de residencia del usuario, a nivel nacional dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento (Medellín, Barranquilla, Cartagena de

Indias, Tunja, Manizales, Popayán, Valledupar, Montería, Neiva, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Cúcuta, Armenia, Pereira, Bucaramanga, Sincelejo, Ibagué, Cali).

4.2. ASISTENCIAS DESDE EL KILOMETRO QUINCE (15)

Los beneficios de estas coberturas son válidos a partir del kilómetro quince (desde el límite urbano de cada ciudad principal) en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico, varada y/o hurto del vehículo, en viajes menores a 90 días amparando el vehículo cubierto y ocupantes (máximo 4 personas y conductor).

a. Desplazamiento en caso de inmovilización del vehículo

En caso de que el vehículo del asegurado no pudiera circular como consecuencia de un accidente o avería, y cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de la inmovilización según el criterio del responsable del taller elegido, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA ofrecerá al asegurado sólo uno de los siguientes beneficios:

- El traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta su domicilio en COLOMBIA en caso de un accidente o el traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta la ciudad principal más cercana en caso de avería.
- El traslado de máximo cinco (5) pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta el lugar de destino previsto, con un costo máximo total de 50 SMLDV.

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA elegirá el medio de transporte más adecuado que podrá ser avión de línea regular clase económica en primera prioridad, taxi, autobús o también un vehículo de alquiler de un tipo equivalente al accidentado.

Para la coordinación del servicio de traslado, se solicitará el envío de la constancia o certificación de la reparación del vehículo por parte del taller.

b. Gastos de transporte para la recuperación del vehículo

En caso de inmovilización del vehículo por más de 5 días y que el asegurado no se encuentre más en el lugar donde el vehículo haya sido reparado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará al Asegurado, o a una persona que éste indique los gastos de desplazamiento desde la residencia permanente del Asegurado hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado. La COMPAÑÍA DE

ASISTENCIA elegirá el medio de transporte más adecuado que podrá ser avión de línea regular clase económica, taxi o autobús, hasta un costo máximo total de 50 SMLDV

Los gastos del traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado quedarán a costo del Asegurado.

c. Servicio de chofer profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta la ciudad de domicilio habitual. En todo caso, se ampara el conductor profesional para un solo trayecto definido por el asegurado hasta un máximo de dos (2) eventos al año

El asegurado deberá constatar su imposibilidad de conducir el vehículo a través de: documentación relacionada con el dictamen médico del asegurado; el documento de identificación de éste y la incapacidad que le sea otorgada. Esta documentación, deberá ser remitida a la oficina de la firma seleccionada en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles una vez se efectúe la solicitud del servicio, no siendo en todo caso la presentación de dichos documentos un requisito para la prestación del servicio en cuestión.

d. Servicios en caso de robo del vehículo

En caso de robo del vehículo, La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA prestará al Asegurado uno de los siguientes Servicios:

- Gastos de hotel por 45 SMDLV por pasajero (máximo un conductor y 4 pasajeros), en caso de imposibilidad de traslado de los pasajeros, o uno de los siguientes beneficios:
- El traslado de los pasajeros incluyendo al Asegurado del vehículo hasta la ciudad principal más cercana, o
- El traslado de los pasajeros incluyendo el Asegurado del vehículo hasta su domicilio en COLOMBIA. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA elegirá el medio de transporte más adecuado que podrá ser avión de línea regular en clase económica, taxi o autobús.
- En caso de que el vehículo haya sido recuperado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará al Asegurado, o a una persona que éste indique los gastos de desplazamiento desde la residencia permanente del Asegurado hasta el lugar dónde el

vehículo haya sido recuperado siempre que sea dentro del territorio colombiano.

Queda entendido que, para tener acceso a recibir los servicios mencionados en el presente inciso, el Asegurado deberá haber hecho previamente la denuncia del robo de su vehículo ante las autoridades competentes y deberá enviar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA copia de dicha denuncia. Los servicios prestados anteriormente cubrirán hasta un costo máximo total de 45 SMLDV.

e. Depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará uno de los siguientes gastos:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, que ascienda a un valor de hasta 25 SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que aquél designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si el asegurado opta por encargarse del traslado del vehículo, este servicio tendrá un límite máximo de 90 SMLDV.
- El transporte hasta el domicilio habitual del asegurado con un límite máximo de 60 SMLDV.

f. Localización y envío de piezas de recambio

Si el vehículo requiere una pieza de recambio que no se encuentre disponible en el concesionario o taller autorizado elegido por el Asegurado después de 24 horas, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA efectuará la gestión de localización de la misma en Colombia a través de la red de concesionarios o talleres autorizados y la enviará a la oficina que esté efectuando la reparación. El costo de la pieza será por cuenta del Asegurado o cubierta por la garantía del vehículo y se transportarán repuestos o piezas.

CONDICIÓN 4.3. ASISTENCIA A LAS PERSONAS

Condiciones Generales de Aplicación del Servicio

Beneficios válidos desde el kilómetro quince (desde el límite urbano de cada ciudad principal), en caso de accidente y/o enfermedad en Colombia y el mundo, en viajes menores a 90 días calendario. Las situaciones de asistencia ocurridas durante viajes o vacaciones realizados por el Asegurado en contra de la prescripción

del médico de cabecera o durante viajes de duración superior a noventa (90) días calendario, no dan derecho a los servicios de asistencia suministrados. La asistencia se excluye a partir del día noventa y uno (91).

Asistencia Nacional e Internacional a las Personas

a. Referencia Médica

En caso de accidente o enfermedad no preexistente del Asegurado, el Equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA dará una contestación inicial a la petición de asistencia del Asegurado y le asesorará con respecto a los inmediatos pasos que el Asegurado deberá seguir.

El equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no hará un diagnóstico, pero a petición del Asegurado, se ocupará para que se realice un diagnóstico apropiado:

- Mediante la visita personal de un médico
- Concertando cita para el Asegurado en un centro médico apropiado.

b. Traslado Médico

En caso de accidente o enfermedad del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA organizará, y pagará:

- El control previo del Equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA en contacto con el médico que atiende al Asegurado herido o enfermo, para determinar, según la evolución de su estado, el medio más idóneo para su traslado hasta el centro hospitalario más cercano y adecuado.
- El traslado al centro hospitalario más apropiado, de acuerdo con el médico tratante y el equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA según la naturaleza de las heridas o la enfermedad, por vehículo, ambulancia, avión de línea regular o cualquier otro tipo de avión. El avión sanitario se utilizará en caso de que las heridas o enfermedad sean de tal gravedad que este medio sea el más adecuado según el criterio del médico tratante y del equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

- El traslado del Asegurado en avión de línea regular y si las condiciones médicas lo permiten, al hospital o centro médico adecuado más cercano a su residencia permanente. Según las circunstancias, un médico o una enfermera acompañarán al paciente.

c. Traslado médico complementario en ambulancia terrestre

En caso de repatriación, la firma seleccionada organizará

y pagará los servicios de traslado en ambulancia del Asegurado hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario.

d. Traslado a domicilio después de tratamiento

Si el Asegurado, después del tratamiento local, según el criterio del equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no puede regresar a su domicilio como pasajero normal, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA organizará su traslado por avión de línea regular u otro medio que considere adecuado y se hará cargo de todos los gastos suplementarios de ambulancia locales en aeropuerto, si fuese necesario, y en el caso de que el ticket de regreso no fuese válido para tal propósito.

e. Repatriación en caso de fallecimiento

En caso de fallecimiento del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA hará los arreglos que sean necesarios (incluyendo las acciones necesarias para cumplir las formalidades oficiales), organizará y pagará por:

- El traslado del cuerpo o de sus cenizas al lugar de sepultura en la ciudad de residencia permanente (No quedan incluidos los gastos funerarios, ni de entierro) hasta un límite de 1.200 SMDLV

f. Gastos de hotel por convalecencia:

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará los gastos necesarios para la prolongación de la estancia en un hotel escogido por el Asegurado, inmediatamente después de haber sido dado de alta del hospital y si esta prolongación ha sido prescrita por el médico local o el equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

Este servicio quedará limitado a nueve (9) SMDLV por Asegurado, con un máximo de cinco (5) noches en Colombia y hasta USD 1200 en el exterior.

g. Tickete ida y vuelta para un familiar acompañante

Si el Asegurado debe permanecer hospitalizado por un período superior a cinco (5) días, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA facilitará a un familiar o persona designada por el mismo y que resida en Colombia, un tickete de ida y vuelta para visitarlo en avión de línea regular en clase económica en primera prioridad, taxi, autobús u otro medio apropiado según los criterios de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA

h. Gastos de Hotel para un familiar acompañante

En caso de hospitalización del Asegurado por un período superior a cinco (5) días, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará los gastos de estancia en un hotel para un acompañante escogido por el Asegurado hasta un máximo de nueve (9) SMDLV por Asegurado, con un

máximo de cinco (5) noches en Colombia y hasta USD 1200 en el exterior.

i. Regreso anticipado por fallecimiento de un familiar

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA organizará y tomará a su cargo los gastos suplementarios derivados del regreso anticipado del Asegurado por avión de línea regular en caso de fallecimiento súbito y accidental de un familiar en primer grado (Padres o hijos) o su cónyuge en la ciudad de Residencia permanente, siempre que no pueda utilizar su tickete inicial de regreso. Esta cobertura tendrá un límite de USD 6.000.

j. Búsqueda y transporte de equipajes y objetos personales

En caso de robo o extravío de equipajes y objetos personales, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA prestará asesoramiento al Asegurado para la denuncia de los hechos y ayudará en su búsqueda. Si los objetos fueran recuperados, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se encargará de su transporte hasta el lugar donde se encuentre el Asegurado en viaje o hasta su domicilio.

k. Adelanto de fondos en caso de pérdida de equipaje

Si el Asegurado sufriera la pérdida de su equipaje durante su transporte nacional o internacional en avión de línea comercial, y el mismo no fuera recuperado dentro de las doce (12) horas siguientes a su arribo a la ciudad de destino de su vuelo comercial, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA abonará al Asegurado el importe máximo de dieciocho (18) SMDLV en Colombia y USD 250 en el exterior, sin perjuicio y de forma independiente a la suma de dinero que reconozca la aerolínea al asegurado. Para tener derecho a dicho importe el Asegurado deberá:

- Informar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA inmediatamente de dicha pérdida.
- Entregar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA copia de la declaración de pérdida hecha frente a La compañía aérea.

La cantidad abonada será deducida del importe que será pagado al Asegurado en caso de aplicación del servicio de Indemnización complementaria por pérdida de equipaje (Numeral siguiente)".

l. Indemnización complementaria por pérdida de equipaje

Si el Asegurado sufriera la pérdida definitiva de su equipaje durante un transporte nacional o internacional en avión de línea comercial, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA indemnizará complementariamente al Asegurado, hasta los límites siguientes:

A nivel nacional nueve (9) SMDLV por kilogramo hasta un máximo de 10 kilos y con un tope de noventa (90) SMDLV por Asegurado, incluyendo lo abonado por la línea aérea.

A nivel internacional se reconocerá la suma de USD 20 por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea y el adelanto de fondos en caso de pérdida de equipaje, contemplado en el literal anterior.

Para que se haga efectiva la indemnización se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que la pérdida sea del equipaje entero y que la línea comercial se haya hecho cargo de su responsabilidad por la pérdida del mencionado equipaje, y haya abonado al pasajero la indemnización correspondiente.
- Que antes de las 24 horas que el asegurado haya arribado a la ciudad de destino de su vuelo comercial, informe a una central de alarma de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA la pérdida de su equipaje.
- El Asegurado debe presentar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA:
 - Fotocopia de la denuncia ante la aerolínea.
 - Fotocopia del ticket de viaje.
 - Comprobante del pago de la aerolínea de la indemnización correspondiente.

Asistencia Internacional a las Personas

a. Gastos Médicos

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas del presente servicio de asistencia, se asumirán los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el prestador de los servicios médicos que atienda al asegurado.

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los prestadores de servicio que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

Esta cobertura tendrá un límite por todos los conceptos y por viaje, de USD 10.000 por asegurado o beneficiario, a la fecha de ocurrencia del evento. De igual forma el asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, la cual tendrá un límite de USD 1.000. Para efectos de acceder a la cobertura de asistencia de gastos médicos en el exterior, es necesario, para todos los casos, que el asegurado o beneficiario, con veinticuatro (24)

horas de antelación al viaje, active la asistencia internacional a través del número telefónico que es indicado por la compañía en la carátula de la póliza.

En el evento que el beneficiario y/o asegurado no efectúe la activación del servicio o efectúe tardíamente la activación del servicio, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no asumirá los gastos incurridos por motivos de la emergencia médica.

En el momento que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA determine a través de los reportes médicos y el concepto de su equipo médico la existencia de una enfermedad preexistente o su complicación que ocasione la hospitalización, y/o tratamiento de urgencia, informará al asegurado que todos los gastos médicos, de tratamiento y atención de urgencia derivados de esta preexistencia serán en su totalidad por su cuenta.

b. Envío de medicamentos urgentes

Si el Asegurado requiere un medicamento urgente como consecuencia de una hospitalización y dicho medicamento no se encuentre disponible, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, localizará y enviará dicho medicamento, por el medio más adecuado. Los costos de los medicamentos estarán por cuenta del Asegurado.

La prestación del servicio está sujeta a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución o costo del medicamento no serán asumidos por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

c. Transporte de ejecutivos

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA soportará los gastos del ticket de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

d. Asistencia administrativa

En caso de pérdida o robo de un documento esenciales para la continuación del viaje del Asegurado (como, por ejemplo, pasaporte, Tarjetas de crédito, ticket Aéreo) la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA proporcionará al Asegurado las informaciones necesarias para que el mismo pueda cumplir las formalidades con las autoridades competentes en el país de ocurrencia para reemplazar dichos documentos perdidos o robados.

e. Expedición de certificados para visas

A solicitud del asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA expedirá un certificado donde conste la cobertura de gastos médicos por enfermedad o accidente, en dicha certificación se dejará constancia de que el presente servicio de asistencia tiene un límite temporal de noventa (90) días después de que el asegurado o sus beneficiarios inicien el viaje.

f. Información 24 Horas

A solicitud del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le informará o comunicará sobre los siguientes servicios:

- Renta de equipos: celulares y computadores portátiles
- Información de eventos y espectáculos culturales a nivel internacional
- Información Turística
- Teléfonos y direcciones de los Consulados y Embajadas.
- Teléfonos y direcciones de las principales compañías aéreas
- Información de itinerarios y tarifas de vuelos regulares internacionales
- Tarifas de principales hoteles a nivel internacional
- Impuestos de aeropuerto.

**CONDICIÓN 4.4. ASISTENCIA JURÍDICA
DESDE EL KILOMETRO CERO (0)**

Los servicios relativos a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a este servicio pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los servicios que componen la asistencia jurídica son:

a. Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente en las ciudades de Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Popayán,

Santa marta, Tunja y Valledupar (siempre y cuando se encuentre dentro del perímetro urbano).

b. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- i. En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- ii. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos.

c. Asistencia en Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito, a las que haya lugar, con ocasión del comparendo que sea impuesto por autoridad competente.

d. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de SBS COLOMBIA en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso de que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, en tanto esta última solicitud se encuentre de acuerdo con la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

Las actuaciones del abogado son de medio y no de resultado.

La fecha de la citación de la audiencia de la conciliación quedará sujeta a la disponibilidad de la sala de los centros de conciliación.

e. Asistencia fotosiniestro:

Este beneficio es válido para el Asegurado o el conductor del vehículo asegurado en caso de accidente automovilístico en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y el Eje Cafetero. El servicio de foto siniestro opera en el evento en el que el

vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito.

CONDICIÓN 4.5. ASISTENCIA LIFE STYLE DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Los servicios de Life Style cubren los asegurados que se encuentre en todas las capitales de departamento del territorio colombiano, y el costo total de los servicios y/o productos solicitados estarán por cuenta del asegurado.

- a. Coordinación de la compra y envío de flores, chocolates y otros regalos

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se encargará de coordinar la compra y el envío de flores, chocolates y otros regalos que el asegurado solicite. Los costos asociados a la adquisición y envío serán de cargo del asegurado, y los mismos deberán ser cancelados directamente al establecimiento en el cual se adquieran.

- b. Servicios de Información

A solicitud del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le informará o comunicará sobre los siguientes servicios a nivel nacional:

- Eventos especiales (Obras de Teatro, Conciertos, Exposiciones en Museos).
- Información de Hoteles
- Información de Restaurantes

CONDICIÓN 4.6 ASISTENCIA AL HOGAR DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Como consecuencia de un hecho súbito e imprevisto originado en el domicilio permanente del dueño del Vehículo asegurado por la póliza de seguro emitida por SBS COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA brindará los servicios de asistencia relacionados con emergencias asociadas a: Plomería, desinundación de alfombras, secado de alfombras, electricidad, cerrajería, vidrios, conexión con profesionales, reparación o sustitución de tejas por rotura. Los servicios prestados tendrán un límite máximo de hasta veinte (20) SMDLV por evento, sin límite de eventos.

El derecho a las prestaciones del servicio de asistencia al hogar se extiende a los inmuebles que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué y Popayán. El servicio para inmuebles que estén localizados

en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones que se indican a continuación.

Exclusivamente para inmuebles ubicados en ciudades distintas a Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja, Valledupar, Sincelejo, Montería, Popayán e Ibagué, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por los servicios prestados con ocasión de las emergencias descritas para el servicio de asistencia al hogar, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto por la asistencia al hogar, una autorización de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA y, la cual deberá solicitarse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, debiendo informar el nombre del asegurado, el destinatario de la prestación, el número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, el número de la póliza de seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y el tipo de asistencia al hogar requerida.
- Una vez recibida la anterior solicitud, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le otorgará al asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los pagos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización.

En ningún caso se realizarán pagos sin que el asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se reserva el derecho de prestar directamente el servicio de asistencia al hogar, en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

- a. Amparo de Plomería:

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con éste, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- i) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

ii) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

iii) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yees, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.

iv) Cuando se trate de destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampa grasa.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor máximo que cubrir a través de esta asistencia es de 20 SMDLV sin límite de eventos. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

En todo caso siempre existirá la posibilidad de que los acabados instalados producto de la reparación no coincidan con los ya existentes por diferencia de color, textura o brillantez debido al uso y desgaste natural del que hay instalado. Así mismo porque los lotes de piezas pueden tener variación por el tiempo de fabricación o por la marca del fabricante.

Si para detectar el daño y/o reparación se hace necesario desmontar muebles o equipos como tinas, esta actividad correrá por cuenta y responsabilidad del asegurado, cuando la zona esté despejada se procederá con la revisión y la reparación si lo amerita.

Exclusiones a la cobertura de Plomería

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

a) Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.

b) Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.

c) Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.

d) Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.

e) Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.

f) Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, tinas, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

g) Cuando el daño sea resultado en acabados y en emboquillamientos.

h) Cuando el daño se presente en tuberías, que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

i) Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

b. Amparo de Desinundación de Alfombras

En caso de que la alfombra de pared a pared resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo éste, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se responsabiliza bajo este servicio, del lavado, y/o reposición de las alfombras.

El valor máximo para cubrir a través de esta asistencia es de 20 SMDLV sin límite de eventos. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

c. Secado de Alfombras

En caso de que la alfombra resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado por el presente anexo, se prestará el servicio de secado de alfombras.

El valor máximo para cubrir a través de esta asistencia es de 20 SMDLV sin límite de eventos. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

d. Cerrajería de Emergencia

Si a consecuencia de pérdida, extravío, robo o rotura de las llaves de la puerta principal de ingreso, el asegurado se viera imposibilitado de entrar a su domicilio permanente, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará un cerrajero, lo más pronto que resulte posible, para que éste realice la apertura de la puerta principal de la vivienda del asegurado. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá únicamente el desplazamiento del técnico y la mano de obra del mismo, hasta un máximo de 20 SMDLV por evento.

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de cerraduras, el arreglo y/o reposición de puertas, cambio de guardas, gastos de ornamentación y apertura de puertas interiores, así como la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, terrazas, y candados.

e. Electricidad de Emergencia

Cuando a consecuencia de avería en las instalaciones particulares de la vivienda permanente del asegurado, se produzca falta de energía eléctrica en toda ella o en alguna de sus dependencias, La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará el restablecimiento del suministro de fluido eléctrico siempre y cuando el estado de la instalación lo permita. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá únicamente el desplazamiento del técnico, la mano de obra de este y los gastos de materiales que se generen para el restablecimiento del suministro de fluido eléctrico, hasta un máximo de veinte (20) SMDLV por evento.

f. Vidriería de Emergencia

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que forme parte del cerramiento de la vivienda permanente del Asegurado, La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará a la mayor brevedad un técnico que se encargará de la postura de los vidrios o las superficies de cristal para reemplazar los rotos. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá únicamente el desplazamiento del técnico, la mano de obra de este y los gastos de los vidrios o superficies de cristal, hasta un máximo de 20 SMDLV por evento.

g. Reparación o sustitución de tejas por rotura

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas, de asbesto, cemento, barro, cerámica, plástico, acrílico y fibra de carbono, que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará a la mayor brevedad un técnico que realizará la "asistencia

de emergencia". Este servicio de emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, siempre y cuando no supere la suma de 20 SMDLV y no tendrá límite de eventos. El límite antes contemplado incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Parágrafo: Se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

h. Conexión con profesionales

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, a solicitud del asegurado, podrá informar los nombres y teléfonos de pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es solo de información, por lo que LA COMPAÑÍA no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el asegurado.

CONDICIÓN 4.7 ASISTENCIA EXEQUIAL DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial por el fallecimiento en accidente de tránsito del conductor autorizado y un acompañante, del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a la cual accede el presente anexo; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendarios siguientes a la fecha del accidente. El valor por reconocer para el amparo de esta asistencia será de hasta trescientos (300) SMDLV por evento.

1.1. Servicios básicos:

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

1.2. Servicios funerarios

1.2.1. Inhumación

- Apertura y cierre.
- Impuesto distrital o municipal.

- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Urna para los restos.

1.2.2. Cremación

- Cremación.
- Oficio religioso.
- Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo con la disponibilidad en términos de tiempo y espacio en cada región.
- Urna cenizaria.

Parágrafo: Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, ésta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en el presente anexo.

CONDICIÓN 4.8. ASISTENCIA PLATINO DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

SBS COLOMBIA a través de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, ofrece los siguientes servicios de Asistencia Platino siempre y cuando aparezcan contratados en la caratula de la póliza o en el documento declarativo de amparos.

1. Remolque o transporte del vehículo: En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cuarenta (140) S.M.L.D; este límite deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la Compañía de Asistencia se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos, siendo en todo caso por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

PARÁGRAFO: Esta cobertura operará en reemplazo del literal b) de la condición 4.1. Asistencias desde el

Kilómetro Cero (0), del presente anexo de asistencia en viaje.

2. Rotura de cristales: Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de cualquiera de las superficies de cristal del vehículo asegurado (parabrisas delantero y trasero, lunas delanteras y stops traseros) como consecuencia de impactos y choques, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se hará cargo de su sustitución en un centro especializado.

El valor máximo para cubrir a través de esta asistencia es de 30 SMLD por evento.

El límite antes contemplado incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

3. Servicio de traslado al aeropuerto: Cuando el asegurado requiera trasladarse al Aeropuerto por un viaje de negocios o de placer, la Compañía de Asistencia se encargará de prestarle el servicio de transporte en taxi. Este servicio debe ser solicitado con cuatro (4) horas de anticipación y tiene un límite de 2 eventos durante cada vigencia de la póliza.

4. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: En caso de requerirse un segundo servicio de grúa originado por un evento cubierto por el presente anexo, la Compañía de Asistencia asumirá el valor del segundo servicio, siempre y cuando éste se realice dentro de la misma ciudad donde se dejó el vehículo en el primer servicio, y con un límite de tres (3) eventos durante la vigencia.

5. Servicio de conductor elegido: En caso de que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a disposición del asegurado un conductor, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo el presente anexo. El servicio deberá ser solicitado al menos con cuatro (4) horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, prestará el servicio desde el sitio en donde se encuentre el asegurado hasta el sitio que éste elija, con un límite máximo de duración por todo el servicio de hora y media y hasta dos trayectos por servicio. El segundo trayecto debe ser previamente solicitado en la llamada inicial.

En caso de que el trayecto del servicio de conductor elegido se encuentre por fuera del límite (30km a la redonda del casco urbano de la ciudad de solicitud del servicio), el asegurado puede asumir el excedente del

costo del servicio, para que así se efectúe la prestación de este.

A la asistencia de conductor elegido aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

Estando el conductor elegido en la dirección y hora previamente acordadas con el asegurado, se confirmará telefónicamente al asegurado la llegada del conductor elegido y una vez transcurridos quince (15) minutos, se informará telefónicamente al asegurado con respecto al retiro del conductor elegido.

6. Regreso Seguro (Transporte de pasajeros)

En caso de que el asegurado decida ingerir bebidas alcohólicas en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, la compañía de asistencia enviará un vehículo para que el asegurado se traslade hasta su domicilio de forma segura.

El servicio deberá ser solicitado al menos con cuatro (4) horas de antelación por parte del asegurado y solo será prestado dentro del casco urbano de las ciudades principales anteriormente mencionadas.

El límite para esta prestación es de cuatro (4) eventos durante la vigencia de la póliza, solo se realiza un trayecto por servicio y no aplica para servicios hacia el aeropuerto. En el servicio serán trasladadas máximo cuatro (4) personas.

El servicio de regreso seguro no aplica por reembolso.

7. Transporte por Incapacidad Médica

LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pone a disposición del asegurado un conductor con disponibilidad de espera de una (1) hora para que lo recoja en el lugar de residencia, lo traslade al lugar de la cita médica y lo regrese a su lugar de residencia, en caso de que el usuario presente una incapacidad médica superior a cinco (5) días.

El servicio debe ser coordinado con 24 horas de antelación, y será prestado solo dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del territorio colombiano en el vehículo del asegurado.

Este servicio no aplica por reembolso.

CONDICIÓN 5. EXCLUSIONES

1. Asistencia al Vehículo

Quedan excluidos del servicio de Asistencia al Vehículo:

- a) Los vehículos destinados al transporte público de mercancías o personas.
- b) Los vehículos de alquiler, con o sin conductor.
- c) Los vehículos que tengan un peso superior a los 3.500 kilogramos.
- d) Las motocicletas.
- e) Los vehículos que hayan sido modificados o preparados, o destinados a cualquier competición automovilística.
- f) La asistencia y gastos a los ocupantes del Vehículo Asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo".
- g) Los gastos de restaurante, de gasolina, de reparaciones del vehículo, de sustracciones de equipajes y material, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.
- h) Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las autoridades.
- i) La carga transportada no será cubierta.
- j) Cuando el vehículo sea conducido por alguna persona que carezca de licencia expedida por autoridad competente.
- k) Los gastos pagados por el beneficiario que no hayan sido previamente aprobados por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.
- l) Accidentes causados por estados patológicos producidos de manera intencional, o por la ingestión o administración de tóxicos (drogas), embriaguez, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica.
- m) Suicidio o enfermedad y lesiones resultantes del suicidio.
- n) Las situaciones de asistencia ocurridas en viaje realizado en contra de prescripción médica.
- o) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad.
- p) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

2. Asistencia a las Personas

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten como consecuencia de:

- a) Guerra, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, insurrección, actos de terrorismo o pronunciamientos, fenómenos naturales, manifestaciones y movimientos populares.

- b) Cualquier enfermedad o estado patológico preexistente, crónica o recurrente y sus complicaciones. La convalecencia se considerará como parte de la enfermedad. No se cubrirá la urgencia vital, cuando sea consecuencia de una preexistencia.
- c) No se cubrirá enfermedades coronarias y sus complicaciones tal es el caso del infarto agudo al miocardio
- d) Embarazos, parto, aborto y sus complicaciones.
- e) Enfermedades mentales o alienación.
- f) Enfermedades o estados patológicos producidos de manera intencional, o por la ingestión o administración de tóxicos (drogas), embriaguez, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica y/o eventos de orden psiquiátrico de carácter agudo crónico. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- g) Suicidio o enfermedad y lesiones resultantes del suicidio.
- h) Enfermedad ocurrida durante un viaje realizado contra la prescripción médica.
- i) SIDA y las enfermedades derivadas.
- j) La participación del asegurado en combates, salvo que sea en defensa propia.
- k) La práctica de deportes como profesional, o la participación en competencias oficiales o exhibiciones.
- l) Viajes mayores a 90 días.
- m) No se prestará asistencia médica domiciliaria por complicaciones de tratamientos cosméticos, estéticos o de disminución de peso.

3. Asistencia Gastos Médicos

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten como consecuencia de:

- a) El costo de prótesis, lentes de contacto, gafas, aparatos auditivos, dentaduras o cirugía plástica.
- b) Gastos médicos y hospitalarios o tratamientos médicos realizados fuera del país de residencia, pero prescritos en su país antes de comenzar el viaje u ocurridos en su país después del retorno del Asegurado.
- c) Los gastos médicos en caso de urgencias vitales por efecto de enfermedades preexistentes y sus complicaciones.

4. Asistencia Jurídica

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten en los siguientes casos:

- a) Cuando el asegurado realice gastos o arreglos de cualquier índole en el lugar del Accidente Automovilístico o posteriores a éste, con cualquier persona.
- b) Cuando el asegurado no se quiera presentar ante la autoridad competente.
- c) Problemas como consecuencia de la actividad profesional del asegurado o por implicaciones en tráfico y/o posesión de drogas, estupefacientes o enervantes.
- d) Golpes o choques intencionados, así como la participación del vehículo asegurado en actos criminales.
- e) La fuga por parte del conductor del automóvil del lugar de los hechos, o por abandonar los procesos legales instalados en su contra.
- f) La no aceptación de los servicios del abogado que asigne la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

5. Asistencia de Plomería

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no se prestará el servicio de asistencia de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- a) Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- b) Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/ o de cielos rasos.
- c) Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- d) Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- e) Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/ o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- f) Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, tinas, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

g) Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados o en emboquillamientos.

h) Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

i) Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

6. Electricidad de Emergencia

Quedan excluidas de la asistencia de Electricidad de Emergencia la reparación de averías propias de mecanismos tales como enchufes, conductores, interruptores, tacos, etc. y/o reparaciones de las averías propias de elementos de iluminación tales como lámparas, bombillos fluorescentes, etc. y/o la reparación de averías propias de aparatos de calefacción, electrodomésticos y en general cualquier avería propia de un aparato que funcione por suministro eléctrico.

7. Vidriería de Emergencia

Quedan excluidos de la asistencia de Vidriería de Emergencia todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la vivienda no comprometan el encerramiento del domicilio del asegurado, la rotura de espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de película (de seguridad, protección térmica o de sol), sandblasting, o cualquier aditamento adicional instalado, así como los gastos de ornamentación que se generen por la prestación del servicio de asistencia.

8. Reparación y Sustitución de Tejas por Rotura

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.
- b) Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
- c) Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.
- d) Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.

e) La reparación de cielo raso o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

9. Asistencia Exequial:

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten en los siguientes casos:

- a. Los servicios que los familiares del conductor autorizado y/o del acompañante hayan concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.
- b. Fallecimiento del conductor autorizado y/o del acompañante por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.

10. Roturas de cristales

No son objeto de la asistencia de rotura de cristales las prestaciones, hechos, pérdidas o daños causados por:

- a) El decorado del cristal o cristales asegurados (tales como películas de seguridad de color plateado, dorado, teñido, el pintado, grabado, corte, rótulos, reales y análogos).
- b) Espejos de cualquier tipo o techos de cristal o cristales en el techo (sunroof).
- c) Defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- d) Daños por raspaduras, rayaduras u otros defectos superficiales;
- e) Aquellos daños que se hubieran presentado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo, informados o no por el asegurado.
- f) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.
- g) Los hechos causados directa o indirectamente por mala fe del asegurado.
- h) Pérdida o daño causado por incendio, explosión, inundación, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, o cualquier otro fenómeno de la naturaleza de carácter catastrófico.

- i) Pérdida o daño que tenga origen o sea consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, actos de hostilidad, invasión, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público, secuestro, confiscación, incautación o decomiso.
- j) Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto o acto de vandalismo.
- k) Inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.

11. Exclusiones Adicionales

Adicionalmente y con aplicación a todos los servicios de asistencia, se encuentran excluidos los gastos que el asegurado tenga que soportar por consecuencia directa o indirecta de:

- a) Expropiación, requisa o daños producidos en los bienes del asegurado por orden del gobierno, de derecho o de facto, o de cualquier autoridad instituida.
- b) Liberación de calor, irradiaciones o explosiones provenientes de fusión de átomos o radioactividad e incluso de las radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas.
- c) Actos u omisiones dolosas o de personas por las que sea civilmente responsable el asegurado.
- d) Guerra invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, insurrección, actos de terrorismo o pronunciamientos, manifestaciones y movimientos populares.
- e) Catástrofes naturales.
- f) Autolesiones o la participación del asegurado en actos criminales.

CONDICIÓN 6. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de asistencia en viaje de este anexo se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstos en la póliza.

CONDICIÓN 7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las condiciones descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud de este, respecto de los amparos básicos y

demás anexos de la póliza de seguro de vehículos, a la que accede este anexo de asistencia en viaje.

CONDICIÓN 8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado y/o beneficiario

En caso de un evento que genere el derecho a la prestación de un servicio descrito en el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

2. Incumplimiento

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia en el exterior y la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos cubiertos por este servicio de asistencia serán reembolsados, únicamente en caso de notificación y acuerdo obtenido, con la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA con anticipación a la intervención de cualquier profesional que solucione el problema, previa presentación de los correspondientes facturas, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. Prestación del servicio

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de este servicio:

- a) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo entre el médico

tratante del asegurado y el equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA

b) En virtud de este anexo, ni la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA ni SBS COLOMBIA, en ningún caso, serán responsables de los hechos anteriores a la prestación del servicio, ya que se trata de situaciones y hechos ciertos no asegurables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio. Para el efecto proveedores significara: Técnicos, cerrajeros, electricistas, plomeros, vidrieros, hoteles, vigilantes y cualquier otra entidad que suministra la asistencia autorizada.

ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia de Llantas Estalladas, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA indicará al Asegurado en el momento de la emergencia el proveedor designado para realizar el reemplazo de llanta y en caso de que para la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no sea posible realizar dicha reparación, el Asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el Vehículo cuyo uso sea familiar particular.

Los Beneficios de esta cobertura son válidos a partir de la residencia permanente del Beneficiario, en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de varada y/o hurto del Vehículo cubierto.

Por disponibilidad de la red de proveedores en los diferentes talleres autorizados por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, no se establece un tiempo límite para el reemplazo de la llanta del Asegurado

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

A través del anexo de asistencia de Llantas Estallas se otorgarán las prestaciones y servicios necesarios para realizar la sustitución de la(s) llanta(s) del vehículo asegurado que sufra(n) un estallido de manera no intencional, como consecuencia de un pinchazo, golpe contra andenes, huecos en la vía o contacto con clavos u objetos punzantes que causen una hernia en la llanta, haciendo que esta quede inutilizable y que requiera su reemplazo y una vez recibido el aviso por parte del Asegurado en la Central de Alarma la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA reemplazará dicha(s) llanta(s) que sean con medidas del diseño original. En caso de no ser posible realizar dicha sustitución, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía de asistencia. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Este servicio de

asistencia cubrirá los eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza a la cual este anexo accede, hasta por el valor máximo señalado en la carátula de la póliza. Aquellas sumas de dinero adicionales y/o excedentes que se originen en el proceso de reparación deberán ser asumidos por el asegurado v cancelados directamente por éste al proveedor del servicio, y en ninguna circunstancia la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá dichas sumas de dinero y/o excedentes.

La(s) llanta(s) dañada(s) se reemplazará(n) por un producto nuevo con las mismas o similares especificaciones. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se hace responsable por el reemplazo de llantas que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo; y en dichos eventos podrá entregar un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción, pero nunca la prestación a ser reconocida al asegurado será pagada en dinero.

1.1. RECTIFICACIÓN DE RINES

En caso de inmovilización del Vehículo cubierto, y a consecuencia de accidente automovilístico y/o por daño de la llanta, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA cubre la rectificación de los rines del Vehículo Asegurado.

Este servicio de asistencia cubrirá los eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza a la cual este anexo accede, hasta por el valor máximo señalado en la carátula de la póliza, en las ciudades principales: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Zona Cafetera y Bucaramanga.

CONDICIÓN 2. EXCLUSIONES

No habrá lugar a la prestación del servicio cuando aplique alguna de las exclusiones generales de la póliza, así como tampoco en las circunstancias que a continuación se enuncian:

1. Daños sobre llantas no originales del vehículo, aun cuando éstas hayan sido relacionadas en la inspección de asegurabilidad del vehículo.
2. Daños a llantas reencauchadas o con labrado modificado.
3. Llantas con dimensión no homologada por el fabricante del vehículo.
4. Llantas que han sido reparadas.
5. Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmonte del producto.
6. Deterioros a la llanta causados por productos químicos, así como los daños causados por animales,

actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas, armas de fuego.

7. Hurto en cualquiera de sus modalidades de la(s) llanta(s) o del vehículo.
8. Reparación de rines.
9. Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
10. Lucro cesante de cualquier tipo
11. Llantas incorporadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
12. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia del daño de la(s) llanta(s).
13. Aquellos casos en los que la marca o las características de la llanta que presenta el daño sean diferentes respecto de las demás llantas que posea el vehículo sin ser comparable con el repuesto.

CONDICIÓN 3. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los servicios de asistencia de llantas estalladas se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CONDICIÓN 4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las condiciones descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud de este, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de seguro de vehículos, a la que accede el presente anexo de asistencia de llantas estalladas.

CONDICIÓN 5. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado y/o beneficiario

En caso de un evento que genere el derecho a la prestación de un servicio descrito en el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números

indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

2. Incumplimiento

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

ANEXO DE ASISTENCIA PEQUEÑOS ACCESORIOS

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia de Pequeños Accesorios, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se registrará por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

A través del anexo de asistencia de Pequeños Accesorios se otorgarán las prestaciones y servicios necesarios para efectuar la sustitución de tapas de gasolina, espejos, lunas de espejo, tapas de espejos, vidrios laterales, brazos limpia brisas, emblemas externos y antenas fijas del vehículo asegurado que sufra un daño, pérdida o daño súbito, debido a la normal operación de este siempre y cuando se trate de elementos del diseño original del mismo. En caso de no ser posible realizar dicha sustitución, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización de la compañía de asistencia. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Este servicio de asistencia opera única y exclusivamente respecto de vehículos particulares de uso particular

Este servicio de asistencia cubrirá los eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza a la cual este anexo accede, hasta por el valor máximo señalado en la carátula de la póliza. Aquellas sumas de dinero adicionales y/o excedentes que se originen en el proceso de sustitución deberán ser asumidos por el asegurado v cancelados directamente por éste al proveedor del servicio, y en ninguna circunstancia la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá dichas sumas de dinero y/o excedentes.

Las tapas de gasolina, espejos, tapas de espejos, lunas de espejo, brazos limpia brisas, vidrios laterales, emblemas externos y antenas fijas, se reemplazaran por un producto nuevo con las mismas o similares especificaciones, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido discontinuados o que hayan sido fabricados con diseño exclusivo; y en dichos eventos podrá entregar un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción, pero nunca la prestación a ser reconocida al asegurado será pagada en dinero.

CONDICIÓN 2. EXCLUSIONES

No habrá lugar a la prestación del servicio cuando aplique alguna de las exclusiones generales de la póliza, así como tampoco en las circunstancias que a continuación se enuncian:

1. Los daños sobre tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos, antenas fijas no originales del vehículo, aun cuando éstos hayan sido relacionados en la inspección de asegurabilidad del vehículo.
2. Pintura o mano de obra sobre tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos.
3. Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones del fabricante.
4. Deterioro natural o daños debido al desgaste de tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos, así como los producidos por la inobservancia de las recomendaciones de uso y mantenimiento por parte de los fabricantes del vehículo o de la película de seguridad.
5. Averías a tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias usadas en el montaje o desmonte del producto.
6. Deterioros a tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos causadas por productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas y/o armas de fuego.
7. Daños sobre las tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos que se den como consecuencia de la

colisión con otro vehículo o aquellos casos en los que como consecuencia de dichos daños se haya presentado solicitud de reclamación al amparo de la cobertura de pérdida parcial daños de una póliza de automóviles.

8. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia del daño de tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos.

CONDICIÓN 3. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los servicios de asistencia de llantas estalladas se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CONDICIÓN 4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las condiciones descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el presente anexo de asistencia pequeños accesorios.

CONDICIÓN 5. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado y/o beneficiario

En caso de un evento que genere el derecho a la prestación de un servicio descrito en el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

2. Incumplimiento

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

ANEXO DE ASISTENCIA ASESORIA EN TRÁMITES DE TRÁNSITO

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia de Asesoría en Trámite de Transito, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA garantiza la puesta a disposición del asegurado de un servicio de asistencia para brindarle asesoría legal en trámites de tránsito, los formularios y formatos necesarios, consecución de firmas, recogida y entrega de documentos a domicilio, legalización del anticipo, relación de pago, acta de entrega de documentos, devolución de dinero (cuando los pagos son inferiores al anticipo), improntas (según vehículo).

Los trámites de tránsito respecto de los cuales se prestará la asistencia aquí contenida serán: blindaje (inclusión de); cambio de color, motor; cancelación de matrícula; certificado de tradición; derechos de reposición; desblindaje; pago y devolución de impuestos; duplicado de placas (una); duplicado de tarjeta; matrícula (moto, remolque, vehículo); prenda (cancelación, modificación); asesoría por prescripción de impuestos; radicado cuenta; registrar chasis/motor; rematrícula; requerimientos, emplazamientos; transformación; traslado de cuenta; traspaso; traspaso indeterminada.

El derecho a las prestaciones de este anexo a aquellos asegurados, en territorio nacional, que adquieran la póliza de seguro a la cual éste accede. El acceso al servicio se hará por vía telefónica de lunes a viernes (siempre y cuando no sean festivos) de 7 am a 7 pm.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 03/01/2024 11:13:08 am

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824R81T49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	20 de junio de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	21 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824R81T49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 1986 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	207247
Domicilio:	Bogota
Dirección:	Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono:	3138700

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824R81T49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824R81T49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824R81T49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.